



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1852

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de octubre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 267 DE 2025 SENADO

*por medio del cual se reglamenta el derecho humano a la alimentación adecuada.*

Igualdad

Bogotá, D.C., Colombia, septiembre 2025.

Honorable Senador:  
**LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY.**  
Presidente.  
Senado de la República.

Doctor:  
**DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ.**  
Secretario.  
Senado de la República.

**Referencia:** Radicación Proyecto de Ley Estatutario "Por medio del cual se reglamenta el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada".

Respetada Mesa Directiva:

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 200 y 208 de la Constitución Política, así como con lo señalado por el artículo 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley cuya materia corresponde a lo dispuesto en el literal a del artículo 152 de la Constitución Política y "por medio de la cual se reglamenta el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada".

Presentamos a consideración el Proyecto de Ley conforme lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2025 y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 145 del Reglamento del Congreso, por lo que agradecemos iniciar el trámite señalado en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 para la publicación de la Iniciativa y el reparto a la Comisión competente.

Atentamente,

**LIDA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**

Ministra Encargada de Igualdad y Equidad.

Ministra Encargada en virtud del Decreto 1020.

Ministro en propiedad: JUAN CARLOS FLORIAN.

*Juan Carlos Florian*

**MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS.**

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

*Martha Carvajalino Villegas*

Ministerio de Igualdad y Equidad

Dirección: Calle 28 No.13a - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 6664543

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 121181

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ~~267~~ "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

DECRETA.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley Estatutaria tiene por objeto garantizar el ejercicio del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, consagrado en el artículo 65 de la Constitución Política, mediante la definición de su contenido, la regulación desde enfoques intercultural y territorial, el establecimiento de un marco normativo para su garantía progresiva, la asignación de responsabilidades al Estado y a la sociedad, y la creación de mecanismos de protección y exigibilidad, para proteger la vida, la biodiversidad y, en consonancia con el deber de la población contra el hambre y las distintas formas de malnutrición así mismo, promoverá condiciones de soberanía y autonomía alimentarias, garantizando la protección de las prácticas culturales y tradicionales de alimentación así como de áreas para la producción agroalimentaria y los demás componentes esenciales del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.

**ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y NATURALEZA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA - DHAA.** El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– es un derecho universal, autónomo, indivisible, irrenunciable, inalienable, imprescriptible, progresivo, plural, indispensable, independiente y conexo para la garantía de otros derechos y exigible tanto de forma individual como colectiva.

El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada – DHAA – es aquel que tienen todas las personas, pueblos y comunidades a no padecer hambre ni malnutrición, y a gozar de manera efectiva de una alimentación real, saludable, adecuada, suficiente, diversificada e inocua, digna, accesible, disponible, y culturalmente pertinente de manera sustentable con la vida y por lo tanto con la biodiversidad ecosistémica, agroalimentaria y sociocultural.

Comprende la posibilidad efectiva de contar con los bienes, recursos y condiciones necesarias para acceder al agua potable y el recurso hídrico para garantizar la producción de los alimentos y una alimentación real, saludable, respetuosa de los ecosistemas, que asegure el desarrollo físico, emocional, espiritual, social, cultural e intelectual a lo largo de los cursos de vida y asegurar el de las futuras generaciones.

Este derecho se garantiza mediante la disponibilidad y acceso físico, económico, sostenible y sustentable de alimentos reales sin procesar o mínimamente procesados, por medio de sistemas alimentarios equitativos, saludables y sostenibles que aseguren su disponibilidad permanente, prioricen la producción local de alimentos, su adecuación

<p>a las condiciones sociales, culturales, ambientales y de salud, y su accesibilidad sin discriminación, respetando las particularidades territoriales y reconociendo la diversidad de sus titulares como sujetos de derechos.</p> <p>Este derecho implica el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades a definir sus propios sistemas y procesos agroalimentarios, participar activamente en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia y ejercer la soberanía alimentaria en sus diferentes expresiones, y autonomías alimentarias con base en prácticas productivas, ancestrales, tradicionales, sostenibles y sustentables que fortalezcan las economías locales y la diversidad biocultural.</p> <p>La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- exige el reconocimiento y protección de las prácticas alimentarias del suelo rural para la producción agropecuaria de alimentos y el ordenamiento territorial alrededor del agua y el alimento en consideración a la autonomía territorial constitucional, lo que implica asegurar el acceso efectivo a la tierra, bienes agrarios, medios de producción a las condiciones esenciales para la garantía efectiva de este derecho conforme a lo ordenado en el artículo 64 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones de la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, en todos los niveles, así como para sujetos del derecho y demás actores que desarrollen actividades directa o indirectamente relacionadas con la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-.</p> <p>El ámbito de aplicación de esta ley comprende, de manera integral, actividades que fortalezcan las soberanías, autonomías y la seguridad alimentaria, así como los procesos agrícolas, agroalimentarios, agroindustriales, agroecológicos, pecuarios, pesqueros, acuáticos, forestales y campesinos; así como todas las etapas del proceso alimentario producción, transformación, acopio, distribución, comercialización, abastecimiento, culinaria consumo, así como la etapa final de disposición de alimentos y desperdicios y el trabajo de cuidado para garantizar estos procesos.</p> <p>También se incluyen dentro de su alcance:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>la asociatividad rural y comunitaria de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y social pequeños y medianos productores,</li> <li>la participación ciudadana en la formulación y control de las políticas alimentarias,</li> <li>el acceso, preservación y fomento a la información, educación, saberes propios en relación con el derecho humano a la alimentación adecuada.</li> <li>la investigación, innovación y gestión del conocimiento aplicados al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada orientada a las necesidades del proceso alimentario de las comunidades.</li> <li>La protección, salvaguarda y rescate de la biodiversidad y de las semillas nativas y criollas como bien común de los pueblos, el agua y las prácticas agroecológicas, campesinas, étnicas y comunitarias para la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada.</li> </ol> <p>f. Todas aquellas acciones orientadas a la garantía progresiva, sin regresividad, del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA), a la lucha contra el hambre y la malnutrición, a la prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos y a las medidas estructurales con enfoque de derechos frente a la pérdida de alimentos, garantizando siempre su inocuidad para proteger la salud pública, con especial atención a los sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>g. El ordenamiento del territorio que preserve el agua para el consumo humano y la producción alimentaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. ESCALAS DE REALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b> Las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada estarán enmarcadas en el desarrollo de todas las escalas de realización: seguridad, autonomía y soberanía alimentaria. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, y promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional como escalas complementarias de realización del derecho, donde la seguridad alimentaria se enfoca en el ámbito individual, las autonomías alimentarias en el colectivo y la soberanía alimentaria en el ámbito nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 05. DEFINICIONES.</b></p> <p><b>Derecho a la alimentación adecuada:</b> derecho humano inherente a toda persona, a tener acceso de manera permanente y libre, bien sea directamente o mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida digna</p> <p><b>Alimentos reales.</b> Son aquellos que conservan una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, permitiendo nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, y mantener una vida activa y saludable. Se obtienen sin procesos de ultra procesamiento, mediante prácticas agroecológicas, sostenibles o tradicionales, y no contienen aditivos críticos ni sustancias nocivas. Además, responden a las necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, y están culturalmente adecuados a los saberes, territorios y sistemas alimentarios propios de los pueblos y comunidades.</p> <p><b>Excedentes alimentarios.</b> Son los alimentos que, habiendo sido cosechados, procesados, distribuidos o comercializados, conservan condiciones y aptitudes requeridas para el consumo humano, pero no serán utilizados en los canales habituales de comercialización o consumo, y pueden ser destinados a fines sociales o comunitarios, respetando el principio de garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA-</p> <p><b>Extensión agropecuaria.</b> es un servicio público para el acompañamiento integral a las y los productores agropecuarios y de la economía campesina, familiar, étnica y comunitaria. Reconoce los saberes, prácticas y conocimientos de comunidades y pueblos. Por ello, se centra en la unidad familiar rural y el territorio, para aportar al fortalecimiento de la soberanía alimentaria en la transición hacia sistemas de producción sostenibles de base agroecológica.</p> <p><b>Desperdicios de alimentos.</b> Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo.</p> <p><b>Pérdida de alimentos.</b> Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor.</p> <p><b>Proceso alimentario.</b> Conjunto dinámico, interrelacionado y multidimensional de prácticas, relaciones sociales, culturales, ecológicas, económicas y políticas mediante las cuales los pueblos, comunidades y personas producen, transforman, intercambian, distribuyen, preparan, consumen, aprovechan biológicamente los alimentos. Este proceso abarca todos los eslabones que configuran la alimentación como derecho humano, como los bienes comunes, el agua, la tierra y las semillas, los vínculos con los ecosistemas, los saberes y técnicas propias, las formas de organización</p>
<p>territorial, los sistemas de intercambio solidario, las relaciones de cuidado y los sentidos espirituales y afectivos asociados al alimento.</p> <p><b>Productos alimenticios procesados:</b> Productos alimenticios elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación se les puede añadir dos o más ingredientes como sal, azúcar, grasas u otros. Tienen de dos o más ingredientes o aditivos y más del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados.</p> <p><b>Productos alimenticios ultraprocesados:</b> Productos alimenticios elaborados con procesos tecnológicos, sometidos a procesos de transformación a los cuales se les añade sal, azúcar, grasas u otros ingredientes. Tienen más de 5 ingredientes y/o aditivos y menos del 50% de los ingredientes son alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Dentro de sus ingredientes se incluyen, pero no se limitan a: caselna, suero de leche, hidrolizado de proteína, proteínas aisladas de soja, aceites hidrogenados, parcialmente hidrogenados o interesterificados, almidones modificados.</p> <p><b>Producto de un solo ingrediente:</b> Alimento envasado en el que en su lista de ingredientes sólo contenga un ingrediente, incluyendo, pero no limitándose a agua envasada, café, granos de café molido, azúcar, aceite de oliva.</p> <p><b>Resiliencia climática y fitosanitaria.</b> Es la capacidad colectiva, territorial y autónoma de las y los titulares de derechos para anticipar, resistir, adaptarse y transformar las condiciones de vulnerabilidad generadas por crisis climáticas, plagas, enfermedades o desbalances ecosistémicos, sin que se vea comprometido su derecho humano a la alimentación adecuada (DHAA).</p> <p>Esta resiliencia se fundamenta en la soberanía alimentaria, la protección de los bienes comunes naturales, la diversificación agroecológica, el control social sobre los bienes comunes como las semillas nativas y criollas, los suelos y el agua, así como en la autonomía organizativa y cultural de los pueblos y comunidades.</p> <p><b>Semillas nativas y criollas.</b> Se refiere al grupo de semillas alimentarias de polinización abierta, forestales, artesanales, de animales, hierbas, frutos, flores y plantas medicinales que han sido seleccionadas y mejoradas por los pueblos y comunidades agricultoras, que se encuentran adaptadas al ambiente en el cual crecen y se desarrollan. Estas semillas contribuyen a preservar y mantener en el tiempo la herencia genética, fortaleciendo la diversidad animal, vegetal, la cultura y tradiciones de las regiones y son consideradas como bien común controlados y protegidos por los pueblos y comunidades, por lo que no pueden ser privatizadas.</p> <p><b>Agroecología:</b> Modo de gestión de sistemas agroalimentarios resilientes y soberanos, que se basan tanto en los conocimientos tradicionales y ancestrales como en los conocimientos científicos, toman en cuenta la diversidad de los actores de las agriculturas para la vida y se integran con los consumidores en la producción, transformación y consumo de alimentos saludables, la protección de bienes comunes y generación de formas de economía propia, para el buen vivir y la transformación humana, social y política. Así mismo, promueve en las organizaciones sociales un proceso sistemático de incidencia política, en favor de sus derechos y la justicia social.</p> <p><b>Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación -AEIPDHA-:</b> Son determinantes de ordenamiento territorial de segundo nivel constituidas por porciones geográficas ubicadas dentro de la frontera agrícola nacional para asegurar la obtención, disponibilidad, acceso, distribución, transformación y conservación de alimentos diversos y culturalmente aceptables, en términos de producción sostenible de acuerdo con la autonomía territorial constitucional, el uso eficiente del suelo, como una de las medidas para alcanzar una alimentación adecuada</p>	<p>y estable. Entre las AEIPDHA se encuentran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos -APPA- y otras figuras que puedan impulsar y garantizar la protección al derecho humano a la alimentación mediante su declaratoria</p> <p><b>Áreas e instrumentos del ordenamiento productivo y social con enfoque territorial:</b> Se refieren a la previsión jurídica de áreas, zonas y en general ámbitos desarrollados y adoptados legalmente para la promoción de objetivos asociados al desarrollo y/u ordenamiento agropecuario, tales como: Zonas de Reserva Campesina, Zonas de Reserva Agrícola, Distritos de Adecuación de Tierras, Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social, Zonas de Desarrollo Empresarial, Territorios Campesinos Agroalimentarios, Distritos Rurales Campesinos y Agrarios, Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios, Zonas Especiales de Manejo Pesqueros y Zonas Exclusivas de Pesca Artesanal, entre otros, que determine la Ley o el MADR.</p> <p><b>ARTÍCULO 05. PRINCIPIOS.</b> El DHAA incluye los siguientes principios y elementos esenciales para su goce efectivo.</p> <p><b>Universalidad.</b> Todos los titulares de derechos en el territorio nacional, sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, situación migratoria, condición económica, social, género, edad, orientación sexual, origen étnico, religión o cualquier otra condición, gozarán efectivamente del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA - a lo largo de todo su curso de vida.</p> <p><b>Solidaridad.</b> La garantía del derecho humano a la alimentación adecuada se fundamenta en el apoyo mutuo y la cooperación intergeneracional, interinstitucional, intersectorial, regional y comunitaria, promoviendo la interdependencia y la dialéctica con los diversos saberes alimentarios constituidos bioculturalmente en territorios del país.</p> <p><b>Interculturalidad.</b> En el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- se debe respetar la diversidad cultural, lo que requiere el esfuerzo deliberado por del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales en la alimentación, así como alternativos de consecución, producción, transformación, consumo y aprovechamiento biológico del agua de los alimentos reales.</p> <p><b>Equidad.</b> El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de los medios para la garantía al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección constitucional, con el fin de proveer la igualdad material. Así mismo, se respetarán y reconocerán los diversos saberes alimentarios presentes en cada uno de los territorios del país.</p> <p><b>Progresividad y prohibición de regresividad.</b> Las personas tienen derecho a recibir los servicios, políticas, planes y programas encaminados a garantizar efectivamente el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- de manera continua y sin dilaciones ni acciones que puedan limitar o hacer dispendioso el acceso además, supone el compromiso de iniciar procesos que lleven al goce efectivo del derecho humano a la alimentación adecuada, con el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción que debe ir acrecentando paulatinamente. Es el compromiso de adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas para la plena efectividad del derecho</p> <p><b>Precaución.</b> Hace referencia al deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas, políticas o tecnologías que puedan representar riesgos graves, irreversibles o inciertos para el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, especialmente cuando afectan las fuentes hídricas, las semillas nativas, la salud (humana y no humana), la</p>

<p>biodiversidad, los sistemas alimentarios tradicionales y propios. Ante la duda, debe prevalecer la protección del derecho respecto a intereses comerciales o tecnológicos.</p> <p><b>Soberanía Alimentaria.</b> Es el derecho de los pueblos a disponer de alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica; además, de decidir su propio sistema alimentario y productivo, da prioridad a las economías locales, mercados locales y nacionales, otorgando el poder sobre la producción y el proceso alimentario al campesinado, agricultores familiares, pescadores artesanales y sujetos dedicados al pastoreo tradicional, favoreciendo la producción interna de alimentos, la distribución y el consumo en la base de la sustentabilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, uso a la gestión de la tierra, los territorios, agua, semillas y biodiversidad.</p> <p><b>Autonomías Alimentarias.</b> se refieren al derecho de los pueblos y comunidades, en relación con su territorio, a decidir y controlar su propio proceso alimentario. Estas autonomías privilegian sus usos, costumbres, tradiciones, necesidades y potencialidades, de manera armónica con otros pueblos, comunidades y su entorno, garantizando su proceso y el de las generaciones futuras.</p> <p><b>Participación social y ciudadana y Gobernanza Territorial:</b> La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA- exige la construcción de una gobernanza territorial basada en el poder popular alimentario, donde las comunidades organizadas sean protagonistas en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de promoción y garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.</p> <p><b>Justicia social:</b> es el conjunto de principios y prácticas que buscan garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a los derechos fundamentales para todas las personas, independientemente de su origen, género, condición socioeconómica u otras características. Implica la lucha contra la desigualdad, la discriminación y la exclusión social, buscando un reparto justo de los recursos y el bienestar en la sociedad.</p> <p><b>Sustentabilidad:</b> Busca redireccionar las capacidades comunales hacia una forma de relacionamiento social y ambiental, que posibilite sembrar una realidad próspera y alentadora con la cual se garanticen condiciones dignas para vivir bien sin deteriorar los bienes comunes, medios y ecosistemas vitales para las futuras generaciones. Además, fomenta los medios de producción enmarcados en el territorio y sus particularidades, fortaleciendo las capacidades de autogestión, autonomía y autosuficiencia</p> <p><b>Interdependencia.</b> Las medidas tomadas para asegurar el goce efectivo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA- reconocerán la interdependencia entre los seres humanos y los demás sujetos de derechos no humanos como los ríos, la naturaleza, los animales y los ecosistemas, asegurando que la realización del DHAA no comprometa la sostenibilidad de la vida ni los vínculos vitales que sustentan los sistemas agroalimentarios y los territorios</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los principios antes señalados se deberán interpretar de manera armónica y articulada. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección como la obligación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas gestantes y lactantes y personas o comunidades de escasos recursos y grupos vulnerables.</p> <p><b>ARTÍCULO 07. ENFOQUES</b></p>	<p><b>Enfoque de Derechos.</b> Implica que todas las acciones tienen como centro a las personas y pueblos como los sujetos titulares de derecho, y que, todas las acciones se enmarcan en el reconocimiento, la participación efectiva y la respuesta diferenciada, con una perspectiva integral y sin discriminación. Este enfoque reconoce la existencia de diferentes estructuras de discriminación y su interseccionalidad y, por tanto, contempla las respuestas diferenciadas por razones de género, edad, nacionalidad, pertenencia étnica y condición de discapacidad, que se requieran en el marco de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos.</p> <p><b>Enfoque de Derechos de la Naturaleza:</b> Reconoce la interdependencia y complementariedad de los derechos, con una mirada sistémica, holística, integral e indivisible entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, entendiendo que la humanidad es parte de un largo proceso evolutivo en coexistencia con la naturaleza y los demás seres vivos</p> <p><b>Enfoque Territorial:</b> La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– deberá incorporar el enfoque territorial como eje orientador de las políticas públicas alimentarias. Este enfoque comprende el proceso dinámico y participativo mediante el cual las comunidades, en diálogo con las instituciones del Estado, construyen políticamente el territorio en sus dimensiones ecosistémicas, agroalimentarias, políticas, socioculturales, económicas, ambientales y organizativas. Asimismo, implica la implementación de diagnósticos participativos, la definición colectiva de prioridades, la creación de formas de gobernanza alimentaria popular, la asignación diferenciada de recursos, y el fortalecimiento del control social y político sobre las políticas, planes y programas que inciden en el goce efectivo del DHAA.</p> <p><b>Enfoque Diferencial.</b> Implica el diseño e implementación de respuesta estatal diferenciada que garantice el acceso de todas las poblaciones a las medidas diseñadas para garantizar los derechos en equidad, mediante la comprensión y superación de las barreras que enfrentan las personas, por cuenta de los sistemas de, discriminación basados en género, edad, étnico-racial, discapacidad, nacionalidad, clase y otras.</p> <p><b>Enfoque Étnico-Racial y Antirracista.</b> Implica que todas las acciones estén encaminadas a la garantía de derechos de las personas y los Pueblos y comunidades mediante el respeto y la protección de la diversidad étnica y cultural, que procuren la superación del racismo y la discriminación étnico-racial. Entendiendo la dimensión racial desde el igual trato a ser diferentes y la no discriminación.</p> <p><b>Enfoque de Género.</b> Comprende que todas las acciones de respuesta contribuyan a las garantías para la eliminación de las desigualdades e inequidades que han afectado históricamente a las mujeres y personas debido a sus orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas. Este enfoque reconoce en el diseño e implementación de la respuesta del Estado, las acciones para la superación de las barreras en el acceso a derechos que se derivan de patrones sociales y culturales de asignación de roles, así como la manera en la que operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos.</p> <p><b>Enfoque Interseccional.</b> Implica el reconocimiento de la indivisibilidad de los sujetos de derechos, y, por tanto, diseñar e implementar respuesta estatal de forma diferenciada para superar las barreras simultáneas que surgen de situaciones en las que convergen diferentes tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y opresiones, que amplía la carga de desigualdad y las barreras de acceso a derecho que experimenta una persona.</p> <p><b>Enfoque de Justicia y Cambio Climático.</b> Implica el reconocimiento de las desigualdades sociales y ambientales que se generan a partir de los efectos del cambio climático y las afectaciones al medio ambiente por cuenta de la crisis climática. Este enfoque reconoce que los impactos y afectaciones al medio ambiente no son distribuidos de manera</p>
<p>justa y es necesaria una respuesta institucional que contribuya a la garantía y goce efectivo de los derechos de las poblaciones y territorios afectados.</p> <p><b>Enfoque de Curso de Vida.</b> Implica reconocer que el desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida y está determinado por trayectorias, sucesos, hitos, transiciones y efectos acumulativos que generan experiencias vitales particulares que se gestan en los entornos en donde los seres humanos se desarrollan y tejen sus relaciones.</p> <p><b>Enfoque de Paz.</b> La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– se orientará por el enfoque de paz, entendido como el conjunto de acciones políticas, normativas, institucionales, sociales y éticas encaminadas a superar las causas estructurales de la pérdida de la soberanía, autonomía y la justicia alimentaria en los territorios afectados por el conflicto armado, la exclusión histórica y las desigualdades socioeconómicas. Este principio implica reconocer que el acceso efectivo y digno a alimentos reales, adecuados y culturalmente pertinentes como condición esencial para la construcción de una paz estable, duradera y con justicia social.</p> <p><b>Armonización con instrumentos internacionales.</b> El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada deberá interpretarse y aplicarse conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y los estándares establecidos por el Relator Especial de Naciones Unidas, integrando los principios de soberanía alimentaria, justicia alimentaria, autodeterminación de los pueblos indígenas, participación vinculante de las comunidades, e interdependencia con otros derechos como la salud, el agua, las semillas nativas, el ambiente sano, la tierra y la cultura. La armonización con instrumentos internacionales no puede ser regresiva ni condicionante respecto los avances nacionales en garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II.</b></p> <p><b>OBLIGACIONES Y ACCIONES DEL ESTADO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS EN TORNO AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 08. OBLIGACIONES DEL ESTADO.</b> El Estado colombiano tiene la responsabilidad de respetar, proteger y realizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, sin ningún tipo de discriminación, asegurando el acceso y goce efectivo de este derecho en condiciones de igualdad, dignidad y sostenibilidad. Para cumplir con este mandato, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diseñar una arquitectura institucional que articule el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada con las instancias y mecanismos de gobernanza responsables de la alimentación, desde lo nacional hasta lo local, garantizando coordinación intersectorial, transparencia y participación social.</li> <li>Formular y adoptar una política pública nacional en materia de derecho humano a la alimentación adecuada –DHAA–, que defina responsabilidades concretas, metas verificables, y mecanismos de seguimiento</li> <li>Incluir en los instrumentos de planeación nacional, sectorial y territorial, como planes de desarrollo, ordenamiento territorial y políticas públicas, o los que existieren, los principios, criterios y obligaciones del Estado frente al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada DHAA.</li> <li>Reconocer y fomentar con carácter prioritario la producción campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular, así como las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias,</li> </ol>	<p>pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, como eje del sistema alimentario nacional, asegurando su protección, fortalecimiento y participación en la toma de decisiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Facilitar, con pleno respeto de la identidad cultural y los saberes ancestrales, el acceso equitativo y justo a los medios de producción: tierra, agua, semillas nativas y criollas, extensión agropecuariacrédito, infraestructura, comercialización y conocimiento, con prioridad para mujeres rurales, comunidades étnicas y juventudes productoras.</li> <li>Promover e incentivar la asociatividad solidaria popular y comunitaria y las formas organizativas comunitarias de la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular, así como de pequeños y medianos productores, reconociendo su papel estratégico en la seguridad, soberanía y autonomía alimentaria.</li> <li>Proteger, incentivar y salvaguardar la biodiversidad, las semillas nativas, criollas y ancestrales, las prácticas alimentarias y culinarias tradicionales, agroecológicas y autóctonas, así como los ecosistemas esenciales para la producción de alimentos.</li> <li>Establecer condiciones para el almacenamiento, conservación, circulación e intercambio de semillas nativas y criollas, así como de alimentos, respetando las prácticas ancestrales y los saberes de los pueblos.</li> <li>Regular el uso de sustancias que representen riesgo para la salud de los consumidores y el medio ambiente, priorizando la protección de la biodiversidad.</li> <li>Garantizar la inocuidad de los alimentos destinados a donación, impidiendo en todo momento la entrega de alimentos procesados y/o preparados vencidos.</li> <li>Facilitar el acceso suficiente, y diferencial al agua para el consumo humano y la producción agroalimentaria especialmente en zonas rurales, étnicas, de alta vulnerabilidad o con baja cobertura estatal.</li> <li>Facilitar el abastecimiento suficiente y permanente de alimentos para la población de personas privadas de la libertad, en situación de calle, migrantes, comunidades étnicas y rurales.</li> <li>Adecuar, mantener y priorizar las vías terciarias y la infraestructura logística que garantice la circulación, disponibilidad y acceso de alimentos sin procesar o mínimamente procesados desde los territorios de producción priorizando el consumo local.</li> <li>Establecer y fomentar circuitos cortos de comercialización que conecten directamente a los productores locales de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria de alimentos sin procesar o mínimamente procesados con los consumidores, y los escenarios de compras públicas locales, la economía popular y los sistemas alimentarios locales.</li> <li>Promover la autosuficiencia alimentaria nacional y territorial como expresión concreta de la soberanía alimentaria, reduciendo la dependencia de importaciones y protegiendo el mercado interno.</li> <li>Promover una extensión agropecuaria especializada libre de conflictos de interés, adaptada a las realidades culturales, productivas y territoriales, que promueva la agroecología, la producción sostenible y la innovación.</li> <li>Generar mecanismos de participación efectiva, vinculante y con poder decisorio para los titulares de derecho, organizaciones sociales, académicas y comunitarias, tanto en la formulación como en la evaluación de políticas alimentarias a través de las instancias del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA).</li> </ol>

<p>r. Asegurar el acceso público, libre y oportuno a información veraz sobre la composición de los productos comestibles y bebibles y alimentos, regulando de manera efectiva el etiquetado, la publicidad y la comercialización de productos ultra procesados.</p> <p>s. Establecer un sistema nacional de monitoreo, rendición de cuentas y evaluación periódica sobre el cumplimiento progresivo del DHAA, que incluya indicadores territoriales, interculturales y de ciclo de vida, e impida retrocesos esto articulado al Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición - ODAN o quien haga sus veces.</p> <p>T. El Estado implementará mecanismos administrativos de reclamación y queja por vulneración al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada</p> <p>U. Generar un sistema de información periódica sobre el estado de la alimentación, la nutrición y el DHAA en Colombia, con el objetivo de facilitar la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las obligaciones aquí consagradas deberán cumplirse con asignación creciente de recursos, en el marco del principio de progresividad, sin barreras, mediante medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga el Estado en el marco fiscal de mediano plazo. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias conforme al régimen legal aplicable.</p> <p><b>ARTÍCULO 09. ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES.</b> El Estado deberá adoptar, de manera prioritaria y progresiva, acciones afirmativas dirigidas a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- para grupos, pueblos, comunidades y poblaciones históricamente marginadas o excluidas, asegurando enfoques diferenciales, interseccionales y territoriales. Estas acciones deberán orientarse a la superación estructural del hambre y la malnutrición, y estarán guiadas por los principios de no exclusión, no discriminación y no regresividad.</p> <p>Como parte de estas obligaciones, el Estado fortalecerá las políticas integrales de prevención y reducción de la pérdida de alimentos a lo largo de la producción y desperdicio de alimentos a lo largo del proceso alimentario en los términos de esta ley.</p> <p>Estas acciones deberán comprender, entre otras, las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Priorización de la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular y de pequeños y medianos productores en el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, construcción, mantenimiento y adecuación de vías terciarias, la tierra, el territorio, el acceso e intercambio de semillas, bienes comunes naturales y la diversidad biológica, el agua, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, logística, física y productiva, la extensión agropecuaria y empresarial, extensión agropecuaria diferencial y libre de conflicto de interés para la mejora de procesos productivos, generar valor agregado y medios de comercialización para los alimentos productos y la promoción de prácticas sostenibles y resilientes frente al cambio climático.</li> <li>2. Adopción de medidas especiales para la protección y fomento de la producción de alimentos orgánicos, tradicionales, autóctonos y ancestrales, excluyendo aquellos que incorporen sustancias que representen riesgo para la salud de los consumidores o el ambiente. Esta producción gozará de tratamiento preferencial en el acceso a políticas, planes, programas y proyectos destinados a garantizar el DHAA y a enfrentar el hambre y la malnutrición.</li> </ol> <p>En igual sentido, se reconocerá y respaldará la producción de alimentos de la agricultura campesina, étnica, familiar, comunitaria y de autoconsumo, así como las iniciativas lideradas por mujeres en toda su diversidad.</p>	<p>El Estado facilitará, a través de las entidades competentes, la provisión de apoyo financiero, técnico y tecnológico con enfoque diferencial, territorial, de género, étnico y etario, para pequeños y medianos productores que empleen prácticas agroecológicas, saberes tradicionales y modelos sostenibles culturalmente pertinentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Adoptar medidas orientadas a garantizar que la producción de alimentos respete la sustentabilidad, sostenibilidad ambiental y contribuya a la protección de la biodiversidad, promoviendo prácticas agroecológicas. El Estado deberá reconocer los residuos orgánicos como insumos fundamentales para estos fines y desarrollar estrategias para su aprovechamiento, en función de una producción y consumo alimentario sostenible y respetuosa con los ecosistemas.</li> <li>4. Con la finalidad de promover la soberanía alimentaria y la protección a la biodiversidad el Estado deberá propender por la recuperación, protección, propagación de semillas nativas, ancestrales, tradicionales y criollas mediante la recolección, almacenamiento, conservación, intercambio reproducción y comercialización de estas en infraestructuras físicas comunitarias o institucionales, garantizando la participación de los sujetos de especial protección constitucional en la gestión de sus semillas respetando sus saberes ancestrales y derechos culturales, así como su condición de bien común. Las semillas que se gestionen y almacenen no podrán haber sido objeto de modificación genética alguna.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA -DHAA-</b> Todas las personas, comunidades y pueblos tienen derecho al ejercicio pleno, autónomo y digno del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-. Este derecho comprende, entre otros, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. A acceder de manera oportuna, digna y suficiente a todos los planes, programas, proyectos y servicios del Estado que estén orientados a garantizar progresivamente el DHAA, en condiciones de equidad y sin discriminación alguna.</li> <li>b. A que todos los planes, programas, proyectos y servicios orientados a garantizar el DHAA respeten y adecuen a su identidad cultural, étnica, territorial, religiosa, etaria y de género, así como a sus prácticas alimentarias, modos de producción y preferencias culinarias.</li> <li>c. A acceder en todo momento a Alimentos inocuos y aptos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud pública.</li> <li>d. A ejercer la autodeterminación, soberanía y autonomía alimentaria, entendida como la posibilidad efectiva de definir qué, cómo y con qué producir, transformar, intercambiar y consumir alimentos, teniendo en cuenta sus condiciones territoriales, culturales y ecológicas.</li> <li>e. A participar de manera directa y progresiva en los procesos de producción, transformación, comercialización, distribución y consumo de alimentos, especialmente cuando se trate de personas, pueblos y comunidades reconocidas como sujetos de especial protección constitucional. Esta participación deberá garantizarse también en la formulación e implementación de programas, políticas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>f. A que las medidas diseñadas para garantizar el DHAA prioricen el respeto por la biodiversidad, la gestión sustentable y sostenible de los residuos, la protección de ecosistemas, la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos, y el incremento de la productividad local, en condiciones de sostenibilidad ambiental, social y cultural.</li> <li>g. A la asociatividad solidaria de la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular en actividades agrícolas, agroalimentaria, agroecológica, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas - mediante mecanismos que integren a los sujetos de especial protección constitucional en procesos alimentarios, distribución y abastecimiento, impulsando la economía popular, social y solidaria.</li> <li>h. A recibir información clara, veraz, accesible y oportuna sobre todos los aspectos relacionados con la garantía del DHAA: requisitos, criterios de priorización, mecanismos de participación, rendición de cuentas, composición de alimentos y riesgos asociados.</li> <li>i. A que se reconozca su derecho a una alimentación saludable suficiente, completa nutricionalmente, diversificada y culturalmente adecuada, basada en alimentos reales, tradicionales y producidos prioritariamente en sus territorios con criterios de soberanía alimentaria.</li> <li>j. A que la provisión de alimentos en situaciones de emergencia se base en las guías alimentarias para la población colombiana vigentes, actualizadas con criterios nutricionales, culturales y territoriales, y que estas sean revisadas por la autoridad competente de acuerdo con la mejor evidencia disponible.</li> <li>k. A que el Estado priorice en sus compras públicas en todos los niveles a la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular, promoviendo la autosuficiencia local antes de recurrir a fuentes externas sin que esto suponga una vulneración de los principios de economía y eficiencia que gobiernan la gestión administrativa.</li> <li>l. A que las personas productoras accedan a condiciones para ejercer su actividad de forma autónoma y digna, incluyendo el derecho a medios de producción, tierra, agua, semillas nativas y criollas, mercados y extensión agropecuaria libre de conflicto de interés.</li> <li>m. A guardar, usar, intercambiar y comercializar sus semillas nativas, ancestrales, tradicionales y criollas, las cuales son consideradas como un bien común de los pueblos.</li> <li>n. A acceder a información clara, veraz y accesible sobre los insumos, procesos y tecnologías utilizados en la producción, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos, incluyendo la presencia de sustancias que representen riesgo para la salud de los consumidores o el medio ambiente, sin perjuicio de las reservas legales de información previstas en el ordenamiento jurídico.</li> <li>o. A la protección de los bienes comunes como las semillas nativas y criollas, los suelos, el agua que garanticen su sostenibilidad y la del DHAA.</li> <li>p. A la información de la condición alimentaria de la población, abastecimiento y producción alimentaria con los enfoques referidos en esta ley, buscando la progresividad de las políticas públicas en la garantía del DHAA.</li> </ol>	<p>Son deberes de las personas titulares del derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, de las comunidades y pueblos, en relación con la garantía efectiva del mismo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Atender las recomendaciones, orientaciones e indicaciones de las entidades que ofertan planes, programas o proyectos para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, siempre que éstas respeten sus derechos, saberes y prácticas culturales.</li> <li>b. Participar de forma activa, solidaria y transparente en la ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos de garantía del DHAA.</li> <li>c. Propender por prácticas de alimentación saludable y culturalmente adecuadas, basadas en alimentos naturales o mínimamente procesados, tradicionales y producidos prioritariamente en sus territorios.</li> <li>c. Actuar de buena fe frente a las instituciones encargadas del DHAA, evitando conductas que perjudiquen el interés general o excluyan injustamente a otros sujetos de derechos.</li> <li>d. Proveer información veraz, oportuna, transparente y suficiente para el diseño, monitoreo y ajuste de políticas públicas que garanticen el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, en el marco del principio de corresponsabilidad.</li> <li>e. Utilizar de manera consciente, responsable y sostenible los recursos, bienes, servicios e infraestructuras asociadas al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-</li> <li>f. Abstenerse de incurrir en prácticas que afecten el acceso justo, equitativo o adecuado de otras personas o comunidades al DHAA, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad.</li> <li>g. Participar activamente, en espacios comunitarios, democráticos y deliberativos para la construcción del sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El incumplimiento de estos deberes por parte de las personas titulares del Derecho no podrá ser invocado en ningún caso por los operadores privados o las autoridades para negar, condicionar o limitar su acceso a los programas, medidas o servicios destinados a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Estado promoverá estrategias de información y educación en todos los niveles que fortalezcan el cumplimiento de los deberes aquí establecidos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTRATEGIAS TRANSVERSALES PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11. SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA -.</b> El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -SNGPDHAA- es el mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que</p>

<p>intervienen en las acciones para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada, en todas sus escalas de realización, seguridad, autonomía y soberanía alimentaria, funcionará de manera articulada, entre los niveles nacional, departamental y municipal, y contará con mecanismos para su planificación, implementación, financiación, seguimiento, evaluación y participación ciudadana.</p> <p>Cada entidad territorial deberá formular e implementar un Plan Territorial de Garantía del DHAA con metas verificables, líneas presupuestales definidas y participación vinculante y equilibrada de titulares del derecho. Estos planes deberán armonizarse con las directrices de la Comisión Intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación -CIDHA o quien haga sus veces y estarán sujetos a seguimiento por parte de los órganos de control y los espacios de participación social.</p> <p>El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -SNGPDHAA- estará conformado como mínimo por las siguientes instancias del orden nacional y territorial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación (CIDHA) de orden nacional o quien haga sus veces.</li> <li>2. Los Comités Departamentales, Municipales y Distritales de Alimentación o quien haga sus veces.</li> <li>3. El Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición-ODAN.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Gobierno nacional reglamentará el SNGPDHAA dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, considerando los avances existentes en la materia a nivel nacional y territorial. Se articulará con lo pactado en el punto uno (1) del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera: "Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral", considerando las estrategias y programas de la política de desarrollo agrario integral y del Sistema para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La participación en el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -SINGPDHAA- por parte de los titulares del derecho se hará en todas las instancias de toma de decisión y gobernanza de manera equilibrada y paritaria; priorizando la mayor participación de los titulares del derecho. El estado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley reglamentará los mecanismos de participación con voz y voto dentro del SINGPDHAA.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL Y TERRITORIAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b> La política pública para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- será de carácter integral, intersectorial, progresivo y participativo, y deberá formularse e implementarse, sin conflictos de interés, tanto a nivel nacional como territorial, en el marco del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del DHAA -SINGPDHAA-. Esta política deberá integrarse a los instrumentos de planeación, planes de desarrollo, los planes de ordenamiento territorial y los programas de todos los sectores competentes de la administración pública.</p>	<p>La política deberá incorporar de manera transversal los enfoques dispuestos en el artículo 06 de la presente Ley. Reconocerá las particularidades culturales, sociales, productivas y ambientales de los distintos territorios y garantizará la participación efectiva, con voz y voto, de titulares de derecho o sus organizaciones representativas, sin conflictos de interés, en todos los niveles de decisión y gobernanza. Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley los esquemas de gobernanza con voz y voto dentro de la política pública nacional.</p> <p>La formulación y ejecución de la política incluirá medidas orientadas a fortalecer y priorizar a la economía campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular mediante la extensión agropecuaria para la producción de alimentos con los principios declarados, acceso a tierra, al agua, protección de semillas nativas y criollas, financiamiento, mercados locales, campesinos, étnicos y comunitarios, institucionales y compras públicas, así como sistemas de comercialización justa.</p> <p>La política deberá desarrollar programas integrales de sustitución de cultivos de uso ilícito centrados en la transición hacia sistemas agroecológicos, sostenibles y sustentables, que garanticen ingresos dignos, autonomía alimentaria para las comunidades rurales. Estas acciones deberán contar con condiciones institucionales, presupuestales y normativas adecuadas, así como con metas verificables, mecanismos de evaluación y seguimiento y espacios de rendición de cuentas que aseguren su continuidad y eficacia.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. PLAN DECENAL NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA - DHAA -.</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará el Plan Nacional para la Garantía Progresiva del DHAA, como instrumento complementario de la política pública para la materialización integral, gradual y efectiva de este derecho.</p> <p>El Plan desarrollará los lineamientos de esta ley mediante acciones de corto, mediano y largo plazo, e incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Metas verificables con relación al goce efectivo y oportuno del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA-.</li> <li>2. Incremento sustentable y sostenible de la producción, disponibilidad y acceso económico al agua y a los alimentos reales y culturalmente adecuados.</li> <li>3. Promoción de la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular así como de los sistemas agroalimentarios, sostenibles y sustentables, que respeten los derechos de las generaciones presentes y futuras, y la pervivencia de los sistemas propios.</li> <li>4. Ampliación progresiva de la cobertura y calidad de programas públicos relacionados con la garantía del DHAA, con enfoque territorial, étnico, de género, interseccional y de ciclo de vida.</li> </ol> <p>La formulación del Plan contará con la participación de los titulares del derecho que se hará en todas las instancias de toma de decisión y gobernanza de manera equilibrada y paritaria del SINGPDHAA, priorizando la mayor</p>
<p>participación de los titulares del derecho, con voz y voto. El Plan Nacional de Desarrollo deberá articularse con el Plan Decenal Nacional Para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada vigente, incorporando los avances logrados, los aprendizajes institucionales y los nuevos desafíos identificados.</p> <p>La implementación del Plan estará sujeta a seguimiento anual, y a procesos de evaluación intermedia y final, con participación de expertos independientes, organismos de control y sociedad civil, a fin de garantizar el cumplimiento progresivo del derecho y la rendición pública de cuentas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- deberá ser renovado cada diez (10) años, mediante un proceso participativo, territorializado e intersectorial, que permita su actualización conforme a los cambios sociales, ambientales, económicos y culturales del país. Su revisión deberá garantizar la continuidad de las obligaciones estatales y el fortalecimiento progresivo de las políticas, programas y mecanismos orientados a la realización plena del derecho.</p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO.</b> Cada entidad territorial deberá formular e implementar un Plan Territorial de Garantía del DHAA con metas verificables, líneas presupuestales definidas y participación vinculante y equilibrada de titulares del derecho. Estos planes deberán armonizarse con las directrices del SNGPDHAA y estarán sujetos a seguimiento por parte de los órganos de control y los espacios de participación social.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN SIN CONFLICTO DE INTERÉS.</b> Toda persona que intervenga en la formulación, ejecución, seguimiento y/o evaluación de la política pública para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- deberá declarar la existencia de un beneficio real, actual, particular y directo a su favor, de su cónyuge o compañero o compañera permanente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, tercero de afinidad y primero civil.</p> <p>El SNGPDHAA deberá establecer los protocolos para el registro, prevención y la mitigación del riesgo que implique para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada la declaración de existencia de los beneficios de los que trata el inciso anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GARANTÍAS PARA EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15. MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y GARANTÍA.</b> El DHAA será exigible mediante las acciones constitucionales y legales dispuestas para la protección de los derechos fundamentales, así como para la protección colectiva contra amenazas o vulneraciones al derecho a la alimentación de las comunidades. El Ministerio Público</p>	<p>actuará de oficio cuando tengan conocimiento de personas a las que se les vulnere su derecho a la alimentación y ameniten protección urgente, adelantando las acciones legales y gestiones administrativas necesarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.</b> Las acciones para la protección contra el hambre de niños, niñas y adolescentes, personas en embarazo, víctimas del conflicto armado, la población adulta mayor y personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado dentro del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. FORTALECIMIENTO ACCESO Y APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA PARA LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA.</b> El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas y vinculadas, promoverá y fortalecerá progresivamente y de manera equitativa las medidas orientadas al acceso y aprovechamiento de tierras con vocación para la producción alimentaria, con el fin de mejorar la producción local, tradicional y ancestral de alimentos reales a pequeña y mediana escala. Dichas medidas deberán articularse con estrategias diferenciadas, accesibles y equitativas de financiación, extensión agropecuaria, vías terciarias, mejora de la infraestructura rural, asistencia y tecnificación agroecológica, investigación y transferencia tecnológica, distritos de riesgo, apoyo a proyectos de producción de alimentos, inversión pública, y prevención y mitigación de riesgos asociados a catástrofes o desastres ambientales.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. INFRAESTRUCTURA PARA LA DISPONIBILIDAD Y EL ACCESO AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b> El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las y, en articulación con el sector Vivienda, Transporte, Igualdad, y otros sectores que tengan competencia, así como las entidades territoriales, promoverán, financiarán, diseñarán y ejecutarán obras de infraestructura física, productiva, logística y social que contribuyan a garantizar la disponibilidad y el acceso efectivo al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- en todo el territorio nacional.</p> <p>Estas acciones serán desarrolladas en el marco de la Política pública para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA- comprenderán, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La adecuación de tierras y agua con vocación agroalimentaria mediante sistemas de riego, drenaje, recuperación y conservación productiva de los suelos, priorizando la producción de alimentos reales desde la soberanía y autonomía alimentaria, basados en agroecología y gestión comunitaria del territorio;</li> <li>b. La construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura logística y de transporte, priorizando corredores logísticos que conecten zonas rurales productoras con centros de consumo, para garantizar disponibilidad nacional de alimentos y reducir costos de transporte, incluyendo vías terciarias, centros de</li> </ol>

<p>acopio, estaciones de frío, plantas de transformación y mercados campesinos, étnicos y agroecológicos, que faciliten la circulación eficiente y segura de agua y alimentos reales entre zonas de producción y consumo;</p> <p>c. El fortalecimiento de redes públicas y comunitarias de abastecimiento alimentario, como cocinas comunitarias, comedores escolares, desarrollo de sistemas de almacenamiento básico de alimentos, cooperativas y otras iniciativas territoriales que promuevan el acceso directo y digno a alimentos reales para poblaciones en situación de vulnerabilidad, marginalidad o aislamiento;</p> <p>d. La incorporación de criterios de disponibilidad, resiliencia, sustentabilidad y sostenibilidad ecológica y ordenamiento agroalimentario en los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación a nivel nacional y territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Todas las intervenciones en infraestructura deberán regirse por principios de equidad territorial, enfoque diferencial y de género, participación comunitaria, sustentabilidad y sostenibilidad ambiental, resiliencia climática y protección de la biodiversidad, priorizando a los pueblos y comunidades especialmente aquellas en situación de riesgo de malnutrición, falta de soberanía y autonomía alimentaria</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Estas acciones deberán articularse con los planes de desarrollo vigente y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET–, los Planes Departamentales, municipales, regionales de Agua, los programas de infraestructura vial para la paz y los instrumentos de planificación territorial, agropecuaria y ambiental existentes, así como todos los instrumentos de planeación territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. PROMOCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA PROTEGER EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN -AEIPDHA –.</b> El Estado promocionará y preservará las AEIPDHA como determinantes de segundo nivel de ordenamiento territorial y las fuentes hídricas como determinantes de primer nivel de ordenamiento territorial para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–. También serán protegidas las Áreas e instrumentos del ordenamiento productivo y social que vinculen las economías campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular como mecanismo de garantía del DHAA siempre con el debido respeto y consideración a la autonomía territorial constitucional.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural-SINRADR-, en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, reglamentará las medidas de desarrollo, promoción y preservación pertinentes a cada una de las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación -AEIPDHA -.</p>	<p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo, en los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta Ley, con el apoyo técnico de la UPRA, diseñará un plan de acción para la priorización de las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho a la Alimentación -AEIPDHA - que sean necesarias declarar en el país. El plan deberá ejecutarse en máximo tres (3) años, tiempo en el cual deberán declararse todas las AEIPDHA. En la selección de las AEIPDHA que requieren declaración prioritaria se tendrán como criterios, al menos, las condiciones de alta vulnerabilidad para la satisfacción del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada-DHAA-; ubicación de núcleos de reforma agraria; presencia de Áreas e instrumentos del ordenamiento productivo y social con enfoque territorial, vocación agropecuaria de los suelos, presencia de población campesina y comunidades étnicas.</p> <p><b>PARAGRAFO SEGUNDO:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá remitir un informe anual a las comisiones quintas constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes sobre el avance de la declaración de estas áreas</p> <p><b>ARTÍCULO 20. FINANCIAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, deberán garantizar asignaciones presupuestales suficientes, progresivas y sostenibles para la implementación efectiva de las políticas y acciones derivadas de la presente ley, conforme al principio de realización progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada – DHAA-</p> <p>El Presupuesto General de la Nación y los presupuestos territoriales, en el marco de la autonomía territorial constitucional, identificarán de manera transversal y trazable los recursos destinados a garantizar este derecho, incluyendo inversiones en producción, distribución y comercialización agroalimentaria local, alimentación escolar, a alimentación en primera infancia, mujeres gestantes, lactantes, programas alimentarios, comedores comunitarios y procesos de transición agroecológica siempre en consideración al marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>El Gobierno Nacional priorizará mecanismos de financiamiento orientados al fortalecimiento de la oferta alimentaria local mediante subsidios a la producción campesina, familiar, étnica, comunitaria y popular; la implementación de esquemas de compras públicas a precios justos sin que esto suponga una vulneración de los principios de economía y eficiencia que gobiernan la gestión administrativa; el impulso a la comercialización directa de productos en mercados campesinos, agroecológicos y étnicos; y el fortalecimiento económico de los pequeños productores. Para ello, se garantizará el acceso a insumos, extensión agropecuaria, infraestructura rural sistemas de abastecimiento y mecanismos de distribución solidaria.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Sistema Nacional de Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –SINGPDHAA, establecerán los lineamientos</p>
<p>necesarios para que las asignaciones presupuestales destinadas a estos fines respondan a criterios de eficacia, equidad, sostenibilidad y rendición de cuentas.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA (SIIM-DHAA)</b> El Estado, a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quienes hagan sus veces y demás entidades competentes, desarrollará, implementará y actualizará de forma periódica un Sistema Integral de Información y Monitoreo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (SIIM-DHAA). La información deberá ser consolidada y administrada el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición ODAN.</p> <p>Este sistema deberá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Integrar módulos estadísticos, indicadores cualitativos y cuantitativos, registros administrativos sectoriales, encuestas territoriales y fuentes comunitarias de información, que permitan realizar un monitoreo y una medición periódica, representativa y desagregada de todas las dimensiones del DHAA: disponibilidad, acceso, adecuación y sostenibilidad.</li> <li>2. Contar con una metodología multidimensional, intercultural, diferencial y participativa, validada con estándares técnicos nacionales e internacionales.</li> <li>3. Contar con certificación estadística oficial conforme al Sistema Estadístico Nacional, que asegure la calidad, validez, consistencia y comparabilidad de los datos.</li> <li>4. Establecer protocolos de administración ética, interoperabilidad, seguridad, acceso público y difusión progresiva, garantizando el uso de la información para la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de las políticas públicas del DHAA.</li> <li>5. Permitir la articulación con los sistemas de información sectoriales existentes y promover la incorporación de fuentes comunitarias, rurales, indígenas y campesinas para asegurar un enfoque territorial y de autonomía y soberanía alimentaria.</li> </ol> <p><b>Artículo 22. FORMACIÓN SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.</b> El Estado garantizará la educación alimentaria como componente integral y obligatorio en todos los niveles del sistema educativo, desde la educación inicial hasta la superior, con el fin de que las personas puedan ejercer de manera informada, autónoma y crítica su Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–.</p> <p>La educación alimentaria deberá promover una comprensión amplia de la alimentación como un proceso social, cultural, ambiental y biológico, para lo cual fortalecerá los procesos de educación propia, el fortalecimiento de la</p>	<p>El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las demás autoridades Administrativas con competencia, establecerá los lineamientos pedagógicos, didácticos e institucionales para que la educación alimentaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sea transversal en los currículos escolares y universitarios, adaptada a las características socioculturales, étnicas y territoriales de los pueblos y comunidades, con respeto de la autonomía universitaria.</li> <li>2. Asegure el acceso universal a la información sobre la composición y procesamiento de los alimentos que sea pertinente, clara, culturalmente comprensible y libre de conflictos de interés.</li> <li>3. Promueva ambientes alimentarios escolares, coherentes con los principios del DHAA.</li> </ol> <p>El Estado adoptará medidas afirmativas para garantizar que los grupos históricamente marginados y excluidos o en situación de vulnerabilidad accedan a procesos de formación alimentaria y nutricional en condiciones de equidad y pertinencia cultural.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> En los procesos de extensión rural o en los programas que implementen las distintas entidades del orden nacional, se incorporará un componente de educación alimentaria y nutricional, cuando se considere pertinente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES.</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 2536 de 2025, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, formulación e implementación de medidas de política pública para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 y de otros instrumentos en materia de alimentación.</p> <p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2536 de 2025, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 2. Fondo Nacional para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos.</p> <p>Créese el Fondo Nacional para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos.</p> <p>El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la "Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos", conforme a las orientaciones que se brinden en la "Política Pública Nacional y Territorial para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la alimentación adecuada".</p> <p>Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024, priorizando las alianzas con los bancos de alimentos públicos.</p>

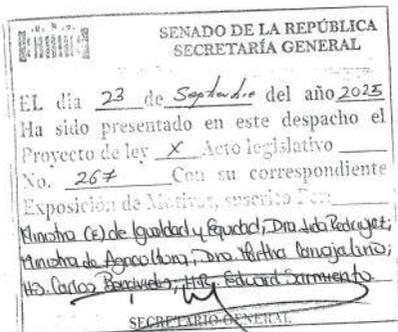
ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LIDA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
Ministra Encargada de Igualdad y Equidad.
Ministra Encargada en virtud del Decreto 1020
Ministro en propiedad. JUAN CARLOS FLORIAN

MARtha CARVAJALINO VILLEGAS.
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

H. E. Edward Samudio H.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 267 'POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'

SEPTIEMBRE 2025.

Antecedentes.

El 06 de febrero de 2025 se sancionó el Acto Legislativo 01 de 2025 que modificó el artículo 65 de la Constitución política de Colombia elevando a categoría de derecho humano, y por ende fundamental, la alimentación adecuada. El artículo primero de dicho acto legislativo impuso al gobierno nacional la obligación de presentar ante el Congreso de la República el proyecto de Ley estatutario que reglamente el derecho humano y articule lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución. El artículo en cuestión estableció:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo. (Subrayado fuera de texto)

Con el presente proyecto de Ley se atiende lo dispuesto por el legislador en el Acto Legislativo 01 de 2025 y se pone a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutario para el desarrollo y reglamentación del derecho humano a la alimentación adecuada.

Justificación de la iniciativa.

El presente proyecto de ley estatutaria establece un marco normativo integral para la garantía efectiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en Colombia. Su contenido está orientado a transformar la actual dispersión y debilidad institucional en una arquitectura de gobernanza robusta, articulada y participativa, capaz de coordinar, implementar y evaluar las políticas públicas relacionadas con el derecho a la alimentación, en coherencia con los principios rectores del Estado Social de Derecho y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

La alimentación adecuada es un derecho humano fundamental, su reconocimiento ha sido una preocupación constante en el marco del desarrollo de los derechos humanos y de la seguridad alimentaria a nivel mundial, razón por la cual ha sido incluida en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos

Humanos (Artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 11), así como en constituciones y legislaciones nacionales alrededor del mundo.

Este derecho implica no solo el acceso físico y económico a alimentos suficientes, adecuados y culturalmente aceptables, sino también la posibilidad de que las personas y comunidades participen en las decisiones sobre cómo se producen, distribuyen y consumen los alimentos, en este sentido, la soberanía alimentaria se configura como el principio político, económico, social y cultural que garantiza el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, en armonía con el medio ambiente y con el respeto a la diversidad cultural y productiva de cada región.

El derecho humano a la alimentación adecuada es esencial e interdependiente con otros derechos como la salud, la vida digna y el desarrollo humano. Sin embargo, a pesar de los avances normativos, en la práctica este derecho sigue siendo vulnerado, especialmente en zonas rurales, territorios étnicos y comunidades en pobreza extrema, donde persiste la inseguridad alimentaria severa y se agravan las desigualdades estructurales.

En muchos países, especialmente en las áreas rurales y en poblaciones étnicas en situación de pobreza, el acceso a los alimentos con estas características es limitado, adicionalmente se observa un aumento en la dependencia de modelos agroindustriales que concentran la producción y distribución de alimentos y afectan la capacidad de los pueblos y comunidades de decidir sobre su propia alimentación.

El Informe Anual de Seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia 2024 confirma esta realidad. A pesar de los compromisos asumidos por el país en la Agenda 2030, el ODS 2 Hambre Cero muestra un avance insuficiente para garantizar que todas las personas tengan acceso permanente a una alimentación adecuada. El DANE reporta que para 2024 el 25,5 % de la población enfrenta inseguridad alimentaria moderada o grave, llegando a 34,2 % en centros poblados y rural disperso, afectando principalmente a comunidades indígenas y campesinas.

Las estrategias para garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada y la soberanía alimentaria, incluyen intervenciones agrícolas para aumentar la producción de alimentos, programas de reducción de la pobreza, programas de apoyo alimentario, mejoras en el manejo de los recursos naturales, entre otros (De Schutter, 2011), sin embargo, el aumento en la disponibilidad y acceso a los alimentos o mayores ingresos no siempre se traducen automáticamente en una mejora de la alimentación o del estado nutricional de un grupo poblacional.

De acuerdo con el informe de la Organización Mundial de Salud del 2020, una alimentación saludable a lo largo de la vida, desde la gestación y, principalmente, durante los primeros meses de vida, ayuda a prevenir la malnutrición en todas sus formas, así como, distintas enfermedades no transmisibles en la población adulta.

Los procesos de urbanización, industrialización y globalización, así como el incremento en la disponibilidad y acceso de productos procesados y ultra procesados, entre otros factores, han contribuido a la adopción, en la población, de hábitos alimentarios no saludables con resultados perjudiciales para la salud y el bienestar (Popkin, Corvalán & Grummer-Strawn, 2020; Cediel et al., 2024; Popkin, 2017), en donde coexiste una doble carga nutricional, tanto por prevalencias importantes de desnutrición y carencia de micronutrientes, sobrepeso y obesidad, como es el caso de Colombia y de varios países de la región y el mundo.

Constitucionalidad y convencionalidad de la iniciativa.

La presente iniciativa legislativa se inscribe en el marco del desarrollo normativo del artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2025, en virtud del cual se reconoce expresamente

el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) como un derecho fundamental de carácter autónomo, exigible y progresivo. Este reconocimiento representa un hito normativo en la consolidación de un Estado Social de Derecho que reconoce la alimentación como condición necesaria para el ejercicio pleno de la dignidad humana y de otros derechos interdependientes como la vida, la salud, el agua, el ambiente sano y la participación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del citado acto legislativo, el Congreso de la República está obligado a tramitar una ley estatutaria que regule y desarrolle de manera integral el contenido, alcance y garantías del DHAA. Esta exigencia responde a lo establecido en el artículo 152 literal a) de la Constitución, según el cual los derechos y deberes fundamentales de las personas deben ser objeto de desarrollo mediante leyes estatutarias, por su carácter estructural y su exigencia de mayorías calificadas y control previo de constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando un derecho es elevado al rango de fundamental autónomo, su regulación debe adoptarse mediante ley estatutaria por tratarse de un componente esencial del bloque de constitucionalidad interna. En consecuencia, este proyecto de ley tiene como objeto dar cumplimiento a ese mandato, garantizando una arquitectura jurídica robusta que permita al Estado y a la sociedad avanzar en la protección, promoción y realización efectiva del DHAA.

El derecho humano a la alimentación adecuada ha sido reconocido a nivel internacional y convencional como uno de los derechos ligados a la garantía misma del derecho a la vida. Es así, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25 determina que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Dentro de los compromisos internacionales contenidos por la Declaración Universal, Colombia como estado parte de las Naciones Unidas, mediante la Ley 74 de 1968 ratificó los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, en donde se reconoce la importancia del derecho a la alimentación como garantía de un nivel de vida adecuada, de la siguiente forma:

ARTICULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Adicional a su participación como Estado de las Naciones Unidas, y reconociendo que el Estado colombiano es parte también de la Organización de Estados Americanos, por medio de la Ley 319 de 1996 se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" que en su artículo 12 establece el contenido del Derecho a la alimentación, determinando:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Parte se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Sumado a esto, el artículo 15 de la citada norma dispone dentro del Derecho a la constitución y protección de la familia, que se debe Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar (...). Así mismo, en su artículo 17 relativo a la Protección de los ancianos, determina como una de las obligaciones: Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionalidad por sí mismas;

En el marco de lo anterior, y teniendo como base la múltiple jurisprudencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconocen los citados derechos al margen de las cláusulas transversales y generales aplicables a los Estados en materia de garantía de los derechos humanos, que se encuentran contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972);

Respetar los derechos y libertades, y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos a las personas que se encuentren en su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo 1 de la Convención)

Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, con arreglo a los procedimientos constitucionales y de la misma convención, cada estado desde adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades (Artículo 2 de la Convención)

En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben adoptar las providencias nacionales o internacionales, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. (Artículo 26 de la Convención)

### Marco normativo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada en Colombia - Versión formal con enfoque jurídico.

El derecho a la alimentación en Colombia se encuentra consagrado en diversas disposiciones constitucionales. En primer lugar, el artículo 43 de la Constitución Política establece que durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Así mismo, prevé que las mujeres en situación de desempleo o sin apoyo económico tienen derecho a recibir un subsidio alimentario por parte del Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 44 de la Constitución reconoce expresamente el derecho de los niños y niñas a una alimentación equilibrada, como parte de su desarrollo integral y bienestar, lo cual refuerza su carácter fundamental y prioritario.

De igual forma, el artículo 64 establece que es deber del Estado promover condiciones que garanticen el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los trabajadores agrarios, así como asegurar servicios de educación, salud, vivienda y comercialización, con el fin de mejorar su calidad de vida y asegurar el cumplimiento del principio de dignidad humana.

Por su parte, el artículo 65 otorga prioridad a la producción de alimentos dentro de la política estatal, imponiendo la obligación de fomentar actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de respaldarlas mediante el desarrollo tecnológico y la infraestructura correspondiente.

A su vez, el Acuerdo Final de Paz contempla el componente de Reforma Rural Integral, que reconoce la obligación estatal de garantizar el acceso adecuado y suficiente a los alimentos para las poblaciones rurales y urbanas, prestando especial atención a niñas, niños, mujeres gestantes, lactantes y personas mayores.

En este contexto, el punto 1.3.4 del Acuerdo establece la necesidad de avanzar progresivamente hacia un sistema que asegure una alimentación sana y adecuada, contribuyendo a erradicar el hambre, así como a mejorar el acceso, disponibilidad y consumo de alimentos nutritivos, particularmente en las zonas rurales.

Por otra parte, el documento CONPES 3932 de 2018 constituye una hoja de ruta estratégica del Gobierno Nacional para avanzar en la garantía del derecho a la alimentación. Esta política reconoce que el país enfrenta desafíos estructurales relacionados con el acceso, disponibilidad y calidad de los alimentos, especialmente en poblaciones vulnerables y en zonas rurales dispersas.

El CONPES destaca la necesidad de articular esfuerzos interinstitucionales y multisectoriales que integren acciones en salud, educación, protección social, desarrollo rural y seguridad alimentaria. Asimismo, propone un enfoque basado en el ciclo de vida que garantice intervenciones específicas para cada grupo poblacional, desde la infancia hasta la vejez, priorizando los territorios con mayores índices de pobreza y desnutrición.

Este instrumento de política pública también promueve la implementación de sistemas de información integrados para mejorar la focalización y el seguimiento de los programas, así como la incorporación de indicadores de impacto y resultados. De esta manera, se busca mejorar la eficiencia del gasto público destinado a la alimentación y nutrición, fomentando la rendición de cuentas y la transparencia.

En resumen, el CONPES 3932 de 2018 plantea una transformación estructural de la política alimentaria, sustentada en principios de equidad, sostenibilidad y corresponsabilidad. Su implementación constituye un paso fundamental

hacia la garantía progresiva del derecho a la alimentación adecuada en Colombia, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el país en materia de derechos humanos.

En cumplimiento de este propósito, el Decreto 2055 de 2009 creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), como órgano encargado de coordinar las políticas públicas en la materia. Posteriormente, la Ley 1355 de 2009 reafirmó esta estructura, reconociéndole funciones rectoras en el desarrollo e implementación de dichas políticas.

Con la expedición de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), se introdujeron ajustes en la composición de la CISAN y se creó el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición (SNSMSHM), bajo la coordinación del Ministerio de Igualdad y Equidad. Este sistema tiene como finalidad recolectar y analizar información interinstitucional para focalizar mejor los esfuerzos y mejorar la eficacia de los programas sociales.

Adicionalmente, se estableció el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA), con participación de organizaciones de la sociedad civil, y con el objetivo de coordinar y articular acciones con el Programa Hambre Cero. Este programa busca formular políticas públicas orientadas a erradicar el hambre mediante enfoques participativos e inclusivos.

El Programa Hambre Cero, a su vez, fue formulado en el marco del Plan Nacional de Desarrollo con el propósito de posicionar a Colombia como un referente en la protección de la vida y la garantía de derechos fundamentales, mediante la superación de las desigualdades estructurales y la transición hacia un modelo de desarrollo justo y sostenible.

Dicho programa reconoce que el hambre y la pobreza constituyen manifestaciones concretas de las injusticias históricas que han afectado a amplios sectores de la población. En tal sentido, incorpora un enfoque de seguridad humana centrado en el bienestar de las personas y la inclusión social y productiva.

Finalmente, se plantea que el fortalecimiento del derecho a la alimentación y de la soberanía alimentaria requiere la consolidación del Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada. Este sistema, junto con el Programa Hambre Cero, deberá ejecutar acciones inmediatas y de largo plazo, articulando respuestas urgentes con transformaciones estructurales, y asegurando la participación de grupos históricamente marginados.

Con ello, se busca garantizar una respuesta estatal eficaz ante contextos de emergencia y asegurar condiciones estructurales que permitan el ejercicio real y efectivo del derecho a la alimentación por parte de todas las personas, en especial aquellas que habitan territorios en situación de vulnerabilidad.

El más reciente avance reglamentario y jurídico respecto del derecho humano a la alimentación adecuada en Colombia se encuentra contenido en el Decreto 684 de 2024 que establece la reglamentación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación (SNGPDA), el Programa Hambre Cero (PHC), el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición (SNSMSHM) y el Observatorio del Derecho a la Alimentación y Nutrición (ODAN). Además, transforma la antigua Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación (CIDHA).

El Decreto tiene como finalidad establecer la arquitectura institucional para garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada, mediante políticas públicas articuladas en el nivel nacional y territorial. Aplica a todas las entidades estatales y particulares que participen en las instancias, programas y acciones allí definidos. Entra en

vigencia desde su publicación y deroga expresamente el Decreto 2055 de 2009, así como el artículo 1.1.3.7 del Decreto 780 de 2016.

El Decreto se estructura a partir de principios rectores como la articulación institucional, eficiencia, igualdad, moralidad, imparcialidad, celeridad y publicidad. Igualmente, incorpora enfoques transversales basados en derechos humanos, diferencial, étnico-racial, de género e interseccional, garantizando la participación de grupos tradicionalmente excluidos.

La principal instancia de coordinación establecida en esta norma es la CIDHA, integrada por ministros o sus delegados, y representantes de la sociedad civil con voz y voto. También participan observadores con voz, sin voto, como representantes de pueblos étnicos, academia, organizaciones campesinas, entre otros. En el ámbito territorial, se reconocen y articulan los comités departamentales, distritales y municipales de alimentación.

El Decreto también reglamenta el Programa Hambre Cero, componente central de la estrategia contra el hambre y la malnutrición. El programa se desarrolla bajo la coordinación del Viceministerio para las Poblaciones y Territorios Excluidos y la Superación de la Pobreza, del Ministerio de Igualdad y Equidad y contempla cinco líneas de acción principales: (i) transferencias monetarias directas (Transferencia Hambre Cero); (ii) provisión directa de alimentos; (iii) fortalecimiento de sistemas productivos locales; (iv) fortalecimiento de mecanismos de abastecimiento y distribución local de alimentos; y (v) fortalecimiento del tejido organizativo comunitario.

El Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo (SNSMSHM) y el Observatorio del Derecho a la Alimentación (ODAN) actúan como mecanismos de evaluación y producción de información técnica y participativa, para la toma de decisiones públicas informadas. Se prevé, además, una mesa técnica de articulación entre el Programa Hambre Cero y el SNGPDA para garantizar coherencia entre acciones de corto, mediano y largo plazo.

El financiamiento de estas acciones se realiza con cargo al presupuesto general de la nación, y debe estar contemplado en los respectivos marcos fiscales y de gasto público. Finalmente, el Decreto moderniza y sustituye normativamente el marco institucional anterior, en pro de una política alimentaria con enfoque de derechos y justicia social.

### Situación del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada en Colombia.

La situación actual del DHAA en Colombia evidencia profundas brechas de acceso, desigualdades territoriales y deficiencias en la respuesta institucional, lo que exige una transformación estructural del modelo alimentario vigente. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística & FAO, 2024). A su vez, la experiencia comparada y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano ofrecen referentes valiosos para diseñar un marco normativo que garantice progresividad, participación vinculante, sostenibilidad ecológica y justicia alimentaria. Los siguientes capítulos recogen estos dos planos de análisis, como punto de partida para justificar la necesidad y orientación de esta ley estatutaria.

En Colombia, la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) atraviesa una grave crisis estructural. Según el Quinto Informe de FIAN Colombia, más del 28% de los hogares enfrenta inseguridad alimentaria moderada o severa, y al menos 15 millones de personas no accedían a tres comidas diarias en 2022. Esto revela una

violación masiva y sistemática del DHAA, particularmente en zonas rurales, étnicas y periféricas, como La Guajira, el Chocó y la Amazonía. Las causas son múltiples, entre ellas la pobreza, la concentración de la tierra, la pérdida de soberanía alimentaria, el colapso de sistemas productivos locales y la negligencia institucional

Pese a algunas reducciones leves en los niveles generales de inseguridad alimentaria en comparación con 2022, persisten focos críticos en varias regiones del país. Departamentos como La Guajira (59%), Sucre (49%), Caquetá (47%), Arauca y Córdoba (46%), Putumayo (45%) y los Antiguos Territorios Nacionales (43%) presentan tasas alarmantes que reflejan una vulneración estructural y sostenida del derecho a la alimentación. Las zonas rurales continúan siendo las más vulnerables, con un 31% de los hogares en inseguridad alimentaria, frente al 24% en zonas urbanas. Sin embargo, la magnitud del problema en las ciudades es significativa, debido a la alta concentración de población urbana: 1,1 millones de personas en Bogotá, 447 mil en Cali, 357 mil en Medellín y 326 mil en Cartagena viven hoy en condiciones de inseguridad alimentaria. (FIAN Colombia, 2024)

El marco normativo e institucional aún es débil e insuficiente. Hasta la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2025, el derecho a la alimentación no tenía reconocimiento expreso en la Constitución. Con esta reforma se establece el DHAA como un derecho fundamental autónomo y exigible, lo que impone al Estado el deber de garantizarlo progresivamente, priorizando la producción agroecológica, la soberanía alimentaria, la participación comunitaria y la sostenibilidad ambiental.

A lo largo de las últimas dos décadas, el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en Colombia ha transitado un camino complejo pero progresivo en términos jurisprudenciales. La Corte Constitucional, en ausencia de un reconocimiento explícito del derecho en la Carta Política hasta 2025, se erigió como la principal garante del DHAA a través de una serie de decisiones clave que sentaron doctrina y marcaron un derrotero jurisprudencial en la región.

Durante años, el DHAA fue protegido de manera indirecta por la Corte, en virtud de su conexión con derechos fundamentales como la vida digna, la salud y el mínimo vital. Esto permitió que personas en situaciones extremas pudieran acceder a medidas urgentes –como subsidios, programas alimentarios o medidas cautelares– cuando se probaba que su subsistencia estaba en riesgo. En este marco, surgieron fallos emblemáticos que ampliaron los contornos de este derecho.

La Sentencia T-025 de 2004 es un referente fundacional. En ella, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional para la población desplazada, ordenando al Estado asegurar condiciones mínimas de vida, incluyendo el acceso a alimentación. Posteriormente, la Sentencia T-302 de 2017 marcó un hito: ante la grave crisis nutricional de los niños Wayú en La Guajira, el tribunal no solo identificó una violación masiva y sostenida del DHAA, sino que articuló este derecho con los principios de sostenibilidad, interculturalidad y equidad. En ambos casos, la Corte impuso medidas estructurales al Estado colombiano, incluyendo planes de acción y presupuestos específicos, superando así una visión asistencialista.

Estas decisiones evidenciaron que, incluso sin un desarrollo legislativo robusto, el DHAA podía ser judicialmente exigible. Sin embargo, el alcance de esta exigibilidad fue limitado a contextos de emergencia o de sujetos de especial protección, lo que restringió su efectividad estructural y universal.

La jurisprudencia colombiana ha sido la antecámara de un proceso de constitucionalización del derecho a la alimentación, que, tras años de lucha desde la sociedad civil y sentencias paradigmáticas, ha desembocado en su consagración plena como derecho fundamental. Hoy, el desafío está en materializar esa conquista en el terreno de las políticas públicas y en una ley estatutaria que garantice su exigibilidad para todas las personas, más allá de las sentencias y más allá de las coyunturas.

### Efectos negativos que ocurren por no garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada: incumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La privación del derecho humano a la alimentación tiene consecuencias devastadoras para el desarrollo individual y colectivo. A nivel individual, la falta de acceso a alimentos mantenida en el tiempo conlleva a déficit en el desarrollo físico, pero además compromete el desarrollo cognitivo de las personas que la experimentan, de la misma forma, a largo plazo reducen la productividad y aumentan la carga sobre los sistemas de salud pública. En Colombia, la doble carga de la malnutrición es un desafío creciente: coexisten la desnutrición infantil y la carencia de micronutrientes con el aumento de sobrepeso y obesidad, exacerbado por la transición hacia dietas basadas en productos ultra procesados y por la pérdida de prácticas agroalimentarias tradicionales. (FAO & DANE, 2024)

A nivel social y económico, la inseguridad alimentaria severa fomenta migración forzada, conflictos por recursos, pérdida de soberanía sobre semillas y tierras, y dependencia de modelos agroindustriales concentrados que debilitan la resiliencia de los sistemas alimentarios locales.

La malnutrición crónica, expresada en altas tasas de desnutrición infantil, impacta el desarrollo físico y cognitivo de la niñez, compromete su desempeño educativo y futuro productivo, y aumenta la carga de enfermedades transmisibles y no transmisibles.

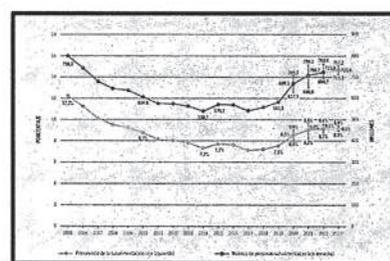
Como resultado de la falta de acceso a alimentos, alrededor del mundo millones de personas enfrentan situaciones de hambre y desnutrición, lo que se agrava con fenómenos como el cambio climático, los conflictos armados, la pérdida de las tradiciones agroalimentarias y la concentración de la tierra y las semillas en manos de las grandes multinacionales.

Para el año 2024, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en su informe sobre el Estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el mundo muestra que el Objetivo de Desarrollo Sostenible número dos (2) "Hambre cero" se encuentra muy lejos de cumplirse con la meta establecida para 2030 de poner fin a todas las formas de malnutrición; el hambre ha aumentado y ha presentado los más altos niveles especialmente en los países afectados por factores determinantes y los mayores incrementos corresponden a países pobres afectados por más de uno de estos factores.

El informe muestra que en el mundo para 2023, entre 713 y 757, lo que significa una (1) de cada 11 personas millones de personas podrían haber padecido hambre como resultado del poco avance en el objetivo de garantizar a todas las personas el acceso permanente a una alimentación adecuada. Figura 1.

Figura 1.

La situación de hambre en el mundo.

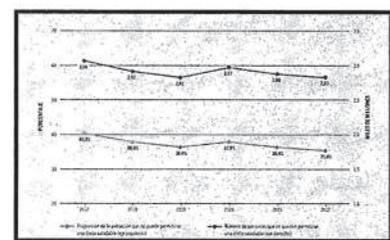


Fuente: FAO (2024). El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición.

Adicionalmente, en el aspecto económico, más de la tercera parte de la población mundial no pudo permitirse una dieta saludable en 2022 como consecuencia de los bajos ingresos. Figura 2.

Figura 2.

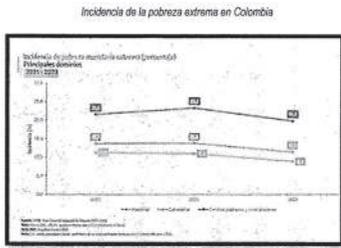
Proportión de la población mundial y número de personas en todo el mundo que no pudieron permitirse una dieta saludable entre 2020 y 2022.



Fuente: FAO. 2024. El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición.

Para Colombia, se menciona que el costo de una dieta saludable para el año 2022 correspondía a US 4.22 (cerca de 17.000 pesos colombianos), para este mismo año, el DANE informa que el 13.8% de la población colombiana se encontraba en pobreza monetaria extrema (ingresos inferiores a 2,15 dólares por persona/día). Figura 3.

Figura 3.

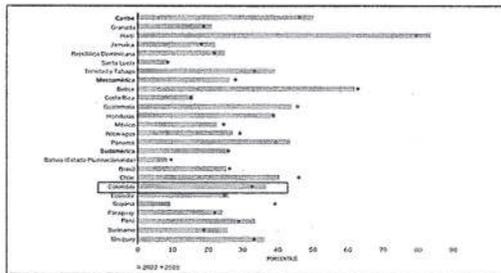


Fuente: DANE. 2023. ECV

En el Panorama de la seguridad alimentaria y la nutrición 2024, se presenta que, para Colombia en 2023, el porcentaje de la población que no pudo permitirse una dieta saludable correspondió al 36.6%, alrededor de 19 millones de personas. Figura 4.

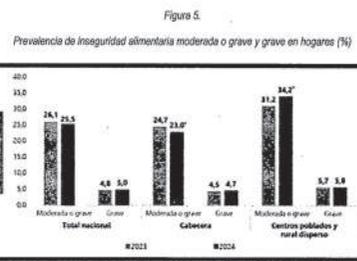
Figura 4.

Porcentaje de personas que no puedan permitirse una dieta saludable en América Latina y El Caribe por país y subregión.



Fuente: FAO, 2024. América Latina y El Caribe. El Panorama Regional de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición.

En Colombia, la falta de acceso a los alimentos se evidencia en las cifras de inseguridad alimentaria que han sido históricamente más altas en las áreas rurales y en los pueblos étnicos y que son las causantes de las muertes por desnutrición infantil; asimismo, la falta de acceso a alimentos adecuados afecta desproporcionadamente a las mujeres, niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, profundizando las desigualdades estructurales. Figura 5.



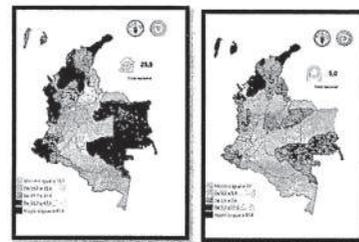
Fuente: DANE. 2024.

Para 2024, el DANE muestra que el 25.5% de la población colombiana, a pesar del descenso del año inmediatamente anterior se encontraban en inseguridad alimentaria moderada o grave y el 5% en inseguridad alimentaria grave (es decir familias que han pasado por lo menos un día sin haber consumido alimentos), lo que significa uno (1) de cada cuatro (4) colombianos y colombianas; los datos se aumentan significativamente al observar los centros poblados y rural disperso hasta cifras de 34.2% (más de una (1) de cada tres (3) personas).

La figura 6, muestra las cifras de inseguridad alimentaria moderada o grave y grave por departamento, en donde se evidencia que las cifras más altas se encuentran en La Guajira, Córdoba y Sucre, seguido de Chocó, Nariño, Casanare, Vichada, Guainía, Guaviare y Vaupés, departamentos que concentran gran población rural y étnica.

Figura 6

Distribución de la inseguridad alimentaria moderada o grave y grave por departamento de Colombia.



Fuente: DANE. 2025. Estado de la seguridad alimentaria en Colombia desde la Encuesta de Calidad de Vida 2024.

En cuanto a la disponibilidad de alimentos, la producción agropecuaria en Colombia según el Censo Nacional Agropecuario de 2024 (DANE), presentó los siguientes datos:

La totalidad del área rural dispersa censada con uso agropecuario ocupó 43.1 millones de hectáreas, de las cuales 34.4 millones eran pastos.

La producción ganadera se concentra en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Casanare y Meta.

Se registraron en el país 2.7 millones de productores, de los cuales 725 mil residían en el área rural dispersa que fue censada.

Más del 70% de las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) eran parcelas de menos de 5 hectáreas, ocupando el 2% del área rural dispersa censada.

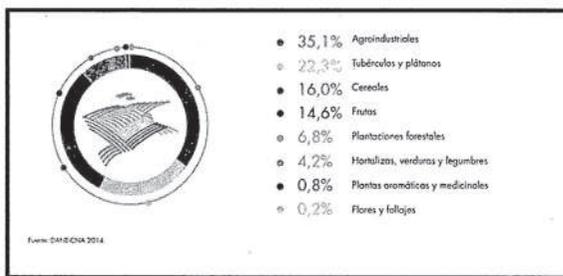
En lo referente a la situación social censada para el área rural se encontró que el 20% de la población entre cinco (5) y 16 años no asistían a instituciones educativas y el 11.5% de la población mayor de 15 años no sabían leer ni escribir.

Solamente el 6.9% del área rural dispersa de grupos étnicos se encontraba destinada al uso agropecuario.

La Figura 7, muestra los resultados del CNA frente al área total sembrada en la ruralidad dispersa por grandes grupos de cultivos.

Figura 7

Participación (%) del área sembrada por grandes grupos de cultivo en el área rural dispersa censada.



Fuente: DANE. 2014. CNA

El 65.0% del total del área agrícola sembrada de cultivos agroindustriales en el área rural dispersa censada responde a cultivos de café, palma y caña (azúcar y panelera). El área sembrada de otros cultivos agroindustriales está conformada por cultivos de ajonjolí, canola, caña fistula, estropajo, fique, higuierilla, mimbre, olivo, palma amarga,

palma iraca y soya, entre otros. La mayor producción de cultivos agroindustriales se concentra en Antioquia, Santander, Meta, Huila, Valle del Cauca y Cauca. Figura 8. (DANE, 2014)

Figura 8

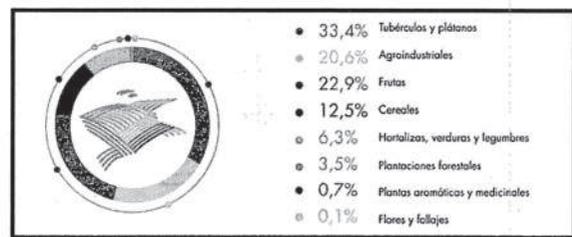
Distribución departamental del área (ha) agrícola sembrada de los cultivos agroindustriales



Fuente: DANE. 2014

De otro lado, el CNA muestra que, en los territorios étnicos censados, el 33.4% del área se destina a la producción de tubérculos y plátanos, seguido por el cultivo de agroindustriales. Alimentos de alto valor nutricional como las hortalizas, verduras y legumbres corresponden solamente al 6.3% del área destinada a la producción de alimentos. Figura 9.

Figura 9. Participación del área sembrada por grandes grupos en el área rural dispersa censada del territorio de grupos étnicos.



Fuente: DANE. 2014. CNA

En resumen, aunque el país dispone de extensas áreas rurales con potencial productivo, la concentración de la tierra y el modelo agroindustrial limitan la producción local de alimentos de alto valor nutricional. Mientras más del 70 % de

las unidades de producción agropecuaria son parcelas de menos de cinco hectáreas, la mayoría del área sembrada se destina a cultivos agroindustriales (palma, caña, café), relegando la producción de hortalizas, frutas y legumbres a proporciones mínimas. (DNP 2015)

La disponibilidad de alimentos del país de igual manera se ve afectada por las elevadas cifras de pérdidas y desperdicios que ocurren a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, como lo muestra el estudio realizado por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2015 (Figura 10), el cual evidenció lo siguiente:

En Colombia se pierden y desperdician cerca de 9.8 millones de toneladas de alimentos al año, lo que equivale al 34% de la oferta nacional de alimentos.

Las frutas y las verduras son los alimentos que más se desperdician, representando el 62% del total de los alimentos desperdiciados.

Durante las primeras etapas de la cadena agroalimentaria (producción agrícola, almacenamiento y procesamiento), se pierde la mayor cantidad de alimentos.

Las principales causas de la pérdida y desperdicio de alimentos son factores como plagas, decisiones de producción, falta de infraestructura y logística e inadecuados hábitos alimentarios.

Figura 10

Resultados del estudio de pérdidas y desperdicios de alimentos en Colombia



Fuente: DNP. 2015. Estudio pérdida y desperdicio de alimentos en Colombia.

Las altas cifras de pérdidas y desperdicios contradicen el principio de garantizar una alimentación suficiente y disponible para toda la población.

Es vital la creación de estrategias para disminuir las pérdidas y desperdicios y de esta manera aportar al Derecho Humano a la alimentación al disponer de una mayor cantidad de alimentos para los colombianos y colombianas que más lo necesitan, manejar con mayor eficiencia los recursos naturales y reducir del impacto ambiental de la producción de alimentos.

Al hablar del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada no se puede separar de la importancia del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento Básico, con relación a este derecho, el DANE informa que, en el país, 3.2 millones de

personas no tiene acceso a agua apta para el consumo humano, de ellas 2.6 millones viven en las áreas rurales, mientras que para las áreas urbanas es de 0.6 millones.

De acuerdo con la ECV de 2021, el DANE informa que el 88% de la población del país contaba con acceso al agua, sin embargo, esta cifra se disminuye considerablemente en las zonas rurales dispersas en donde solo el 58% de las personas acceden a ella. En los departamentos de Vaupés, Vichada, Guainía, Amazonas, Chocó, La Guajira, Norte de Santander, Putumayo, Caquetá y Guaviare la cobertura de acueducto en áreas rurales es inferior al 50%.

Frente al acceso a saneamiento básico, en el país 1.5 millones de personas aún utilizan el campo abierto para sus necesidades fisiológicas básicas, lo cual sumado a que las aguas residuales del país no se manejan de manera adecuada generan contaminación a las fuentes de agua con consecuencias negativas para la salud pública.

En cuanto a la calidad del agua, el IRCA (Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano), es un indicador que evalúa el riesgo de enfermedades relacionadas con la calidad del agua que se consume, basado en análisis fisicoquímicos y microbiológicos. El IRCA se clasifica en diferentes niveles de riesgo: Inviabile sanitariamente, alto, medio, bajo, y sin riesgo.

En la ECV de 2023, el DANE informó que en 450 municipios de zonas urbanas se presentó algún nivel de riesgo en la calidad del agua para el consumo humano, de los cuales en ocho (8) municipios se suministró agua con el nivel más crítico, correspondiente a inviable sanitariamente. En cuanto a la zona rural, en 127 municipios (12 % del total de municipios) se suministró agua potable y no se obtuvo información de calidad del agua para consumo humano en 445 municipios para 2022. En 87 municipios se presentó un Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) con nivel de riesgo inviable sanitariamente.

El bajo acceso al agua, al saneamiento básico y la pobre calidad del agua que se consume especialmente en las áreas rurales está relacionado con la presencia de enfermedades diarreicas, muertes por desnutrición, que en su mayoría ocurre en los niños y niñas menores de cinco (5) años, y en especial en menores de dos (2) años en donde la práctica de lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada deberían ser factores protectores para la salud y la vida de los niños y las niñas.

En cuanto a las cifras de desnutrición infantil y muertes por desnutrición, el Instituto Nacional de Salud en su Boletín Epidemiológico Semanal, para la Semana Epidemiológica 11 (09 al 15 de marzo de 2025), mostró que para 2024, las entidades territoriales con las prevalencias más altas de desnutrición aguda moderada y severa fueron La Guajira, Vichada, Chocó, Arauca, Guaviare, Vaupés, Magdalena, Casanare, Guainía y Risaralda. Estas regiones se caracterizan por una alta presencia de población indígena y áreas rurales extensas. En 2024, la prevalencia de desnutrición aguda fue mayor en el sexo masculino, en poblaciones indígenas, en niños y niñas menores de un año y residentes de zonas rurales. (INS. 2025)

A la misma semana epidemiológica (11 de 2025), se habían notificado 152 muertes probables en menores de cinco años: 79 por infección respiratoria aguda (IRA), 44 por desnutrición (DNT) aguda y 29 por enfermedad diarreica aguda (EDA); de estos, dos casos de IRA, dos de DNT aguda y uno de EDA residían en el exterior, por lo cual no se incluyeron en el análisis. Frente a las muertes de menores de cinco años residentes en Colombia, a semana epidemiológica 11 de 2024 se notificaron 147 fallecimientos (77 por IRA, 42 por DNT y 28 por EDA); de estos, 23 casos han sido confirmados, 11 han sido descartados y 113 casos se encontraban en estudio. (INS. 2025).

En el mismo sentido, una óptima alimentación y nutrición durante los primeros mil días reduce la morbilidad y mortalidad asociadas a una inadecuada alimentación. La práctica de la lactancia materna, considerada como el primer

acto de soberanía alimentaria y principal factor protector de la desnutrición infantil y las muertes asociadas a la desnutrición al aportar todos los nutrientes y energía requeridos para el crecimiento y desarrollo, adicionalmente previene la malnutrición al reducir el riesgo de padecer sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles en la edad adulta; es recomendada por la OMS de manera exclusiva a bebés entre cero (0) y seis (6) meses de edad y con alimentos complementarios saludables hasta más allá de los dos (2) años, sin embargo, desde hace décadas la práctica de la lactancia humana ha tenido un descenso sostenido asociado al incremento de las ventas de sucedáneos de la leche materna.

Como respuesta a la preocupación que generaba la comercialización inapropiada de los sucedáneos de la leche materna (SLM) y la gran cantidad de muertes infantiles que causaba, la Asamblea Mundial de Salud (AMS) adoptó en 1981 el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna (CICSLM), el cual es actualizado por la AMS por medio de resoluciones que buscan "proteger, promover y fomentar la lactancia materna".<sup>8</sup>

Colombia adoptó parcialmente dicho Código, solo después de 11 años mediante el Decreto 1397 de 1992 del Ministerio de Salud, sin embargo, el decreto tiene un "alcance limitado porque, no contempla las actualizaciones de la AMS, no está diseñado para ajustarse a las innovaciones tecnológicas de la Industria de SLM y carece de sanciones que garanticen su cumplimiento real y efectivo" (UNICEF, 2023). La ENSIN estimó que 560.000 niños menores de cinco (5) años sufrían desnutrición aguda severa y el 6,3% de los niños menores de cuatro (4) años en Colombia presentaron exceso de peso.

La ENSIN demostró que en Colombia existe una doble carga nutricional que afecta en gran medida a niñas y niños pequeños, que podrían tener una mejor situación nutricional si existieran medidas que garantizaran de forma efectiva la protección de la lactancia humana.

El Monitoreo al Código Internacional de Sucédáneos de la Leche Materna mencionado informó que mientras que las cifras de lactancia materna vienen decreciendo, los fabricantes y distribuidores de sucedáneos de la leche materna se han beneficiado con aumentos en las cifras de ventas de sus productos:

"Todos los indicadores y firmas especializadas en el mercado confirman, que las ventas de sucedáneos de la leche materna son en la actualidad uno de los negocios más prósperos en Colombia con ventas anuales que superan los 725 mil millones de pesos (Euromonitor, 2020). Según la firma Euromonitor, en el año 2019, la caída en las tasas de lactancia humana motivó a los fabricantes a continuar el desarrollo de fórmulas que pretenden imitar la leche materna. Las fórmulas de crecimiento líquidas tuvieron el mayor aumento de precio de venta al minorista con un 11% en 2019". (Euromonitor, 2020)

Prácticas alimentarias inadecuadas como el consumo de ultra procesados, azúcares, grasas saturadas, junto al sedentarismo, se relacionan con la aparición de enfermedades no transmisibles como la hipertensión arterial, la diabetes mellitus, incluso el cáncer. El DANE en su boletín técnico de estadísticas vitales muestra como la mortalidad en el país se relaciona con las inadecuadas prácticas alimentarias, encontrándose las enfermedades isquémicas del corazón, las cerebrovasculares, las enfermedades hipertensivas y la diabetes mellitus dentro de las primeras causas de defunciones. Figura 11.

Figura 11.

Principales causas de mortalidad en Colombia. 2024



Fuente: DANE. Estadísticas vitales. 2024

### TENDENCIAS INTERNACIONALES

A nivel internacional, el DHAA ha sido reconocido como un derecho humano esencial en múltiples instrumentos normativos. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) lo consagra como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y la Observación General No. 12 del Comité DESC establece que incluye no solo la ingestión calórica, sino el acceso estable a alimentos adecuados, suficientes, culturalmente pertinentes y sostenibles. Este enfoque ha sido reforzado por resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos, que han señalado que el hambre constituye una afrenta a la dignidad humana.

Diversos países han avanzado en el reconocimiento constitucional y legal del DHAA. En América Latina, países como Brasil, Ecuador, Bolivia y México han adoptado marcos normativos específicos que desarrollan este derecho, incorporando mecanismos institucionales, presupuestales y judiciales para su realización progresiva. Estos desarrollos han sido posibles por la presión de movimientos sociales y el reconocimiento del rol estratégico de la alimentación para la equidad, la sostenibilidad y la paz. Europa, por su parte, aunque no ha reconocido formalmente el derecho a la alimentación en sus constituciones ha desarrollado políticas públicas avanzadas de seguridad alimentaria y nutrición.

En el contexto europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó en 2024 la Resolución 2577, que exhorta a los Estados a incluir el DHAA en sus constituciones y a adoptar leyes marco para su garantía. La estrategia "De la Granja a la Mesa" del Pacto Verde Europeo, aunque no vinculante, promueve sistemas alimentarios sostenibles, justos y saludables. Sin embargo, persisten desafíos relacionados con el aumento de la obesidad, la pobreza alimentaria en sectores excluidos y el desequilibrio territorial en el acceso a alimentos adecuados.

En el plano multilateral, organismos como la FAO han propuesto acciones concretas para transformar los sistemas agroalimentarios con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 2 (Hambre Cero).

Estas acciones incluyen garantizar acceso a tierra y agua, fortalecer la agroecología, fomentar la participación comunitaria y proteger la biodiversidad. La interdependencia del DHAA con otros derechos como el agua, la salud, el ambiente sano y la autodeterminación de los pueblos ha sido reconocida como central para su garantía.

En síntesis, el contexto internacional ofrece un marco normativo sólido, una variedad de experiencias y una agenda convergente hacia sistemas alimentarios justos y sostenibles. Para Colombia, esto implica no solo cumplir con sus obligaciones internacionales, sino también aprender de las lecciones comparadas para construir un modelo normativo propio, territorializado, participativo y libre de captura corporativa. La ley estatutaria del DHAA es la oportunidad para hacerlo realidad con vocación de justicia social y ambiental.

Tabla Comparativa: Europa, Colombia, México y Brasil en materia de DHAA				
Aspecto / País	Europa (UE/Consejo Europa)	Colombia	México	Brasil
<b>Reconocimiento constitucional</b>	No explícito en constituciones (0 países lo consagran). Implicaciones indirectas vía derechos sociales generales. Resolución CoE 2024 recomienda incorporarlo.	Sí explícito. Art. 65 Constitución: "Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, suficiente, nutritiva y culturalmente pertinente. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar progresivamente este derecho, priorizando a las personas y comunidades en condición de vulnerabilidad"	Sí explícito. Art. 4ª Constitución: derecho de toda persona a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizado por el Estado.	Sí explícito. Art. 6ª Constitución incluye la alimentación como derecho social desde 2010.
<b>Ley marco específica</b>	No hay ley regional. Pocos países con ley nacional de DHAA (se debate en España). Políticas de seguridad alimentaria fragmentadas en	No existe ley general de alimentación. Política Nacional de garantía del DHAA vía documentos CONPES, programa "Hambre Cero" 2022	Sí: Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible (2024). establece marco integrat. Además, leyes como de	Sí: Ley Orgánica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (2006) creó SISAN. Ley de Alimentación Escolar (2009). Diversos

	varias normas (sanidad, agricultura, bienestar).	lanzado vía decreto (no ley).	Desarrollo Social (2004) abordan componentes alimentarios.	decretos regulan programas (PAA, etc.).
<b>Instituciones de coordinación</b>	Comisión Europea (DG SANTE) para seguridad alimentaria; redes de bancos de alimentos principalmente ONG; Consejo de Europa (Comité DESC) supervisa cumplimiento social. No existe observatorio regional de DHAA formal.	La Comisión de Coordinación Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (CHIDA), creada tras la reforma constitucional del artículo 65 mediante el Acto Legislativo 01 de 2025, es el órgano nacional responsable de articular y coordinar las políticas públicas orientadas a garantizar progresivamente el DHAA. Esta instancia reemplaza a la anterior CISAN, con un mandato reforzado que incluye coordinación intersectorial, seguimiento, evaluación y articulación territorial.	Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (instaurado por la Ley 2024, integrando entidades de todos los niveles). Consejo Cruzada vs Hambre (2013-2018) – hoy reconvertido a mesas de coordinación en la Secretaría de Bienestar.	CONSEA (Consejo Nacional) – órgano asesor con 2/3 sociedad civil; Conseas estatales/municipales. CAISAN (Cámara Nacional de la industria alimentaria) coordina 20 ministerios. SISAN articulando unión, estados, municipios. Tras valén 2019-2022, CONSEA reactivado en 2023.
<b>Políticas/programas emblemáticos</b>	Farm to Fork (2020) – estrategia sostenible que busca acceso universal a alimentos seguros, nutritivos y	Hambre Cero (2022) – plan gubernamental para erradicar hambre con transferencias, mercados	Cruzada Nacional contra el Hambre (2013-18) – integró 70 programas (transferencias)	Fome Zero (2003) – conjunto: Bolsa Familia (transferencia condicionada a ~14 millones hogares).

	asequibles. FEAD – fondo europeo para ayuda alimentaria a pobres. Políticas estatales de bienestar (ej. subsidios desempleo, mínimos de renta). Programas nacionales de comedores escolares en varios países.	campesinos, comedores comunitarios. PAE – Programa de Alimentación Escolar, cubre ~5 millones niños, aunque con limitaciones presupuestales. Estrategia de Atención a Primera Infancia (incl. nutrición 0-5 años).	Prospera, comedores, etc.) en 400 municipios. SEGALMEX – agencia que distribuye canasta básica subsidiada. Desayunos escolares a cargo del DIF en estados. Nueva política 2024 buscará huertos urbanos, bancos de alimentos fortalecidos.	Restaurante Popular, PAA (compra gubernamental a agricultores familiares), PNAE (alimentación escolar universal con 30% compras locales), Sistemas rurales (agua para consumo y riego en semiendo). En 2023 se reinstauró Bolsa Familia con mejora (pago extra por hijo) y nuevo programa Brasil Sem Fome.
<b>Indicadores de subalimentación</b>	<2.5% de la población subalimentada (<=20 millones). Inseguridad alimentaria moderada/grave ~11.9% en Europa y Asia Central (2020); ~14% en 2022 con leve mejoría en 2023. Tendencia estable, con leve alza en pandemia.	~6.5% de la población subalimentada (FAO 2020-22). Inseguridad alimentaria mod/grave ~28% pers. (2022), alza desde ~21% en 2015. Hambre severa ~5% pers. (2.6 millones) concentrada en regiones Caribe/Pacífico. Empeoramiento con pandemia.	~4-5% subalimentación (est. 2022, dentro de 5.1% Centroam.+Méx), Inseguridad alimentaria mod/grave 27.2% pobl. (35 millones) en 2022, alza desde 25.6% en 2016. Hambre severa 3.6% pobl. (4.5 mill). Tendencia ligeramente creciente hasta 2021 y leve mejora 2022-23.	~4.2% subalimentación (2020-22) → bajando a ~2.8% en 2023 (estimación). Inseguridad alimentaria mod/grave ~28% hogares en 2020 (encuesta nacional) – pero en 2022 ~21% de hogares (mejoró con recuperación económica). Hambre severa 8% pobl. (17.2 mill) en 2022 → reducida a 1.2% (2.5 mill) en 2023 por acciones urgentes.

<b>Desafíos actuales</b>	Garantizar derecho para grupos marginados (migrantes, pobres urbanos, ancianos, solas). Encarecimiento de alimentos saludables vs baratos poco nutritivos (obesidad en aumento). Agricultura sostenible ante crisis climática sin comprometer seguridad alimentaria. Falta de asistencia ciudadana medio no tiene vía legal clara para reclamar DHAA, depende de políticas discrecionales.	Estructurales: alta desigualdad y pobreza rural; conflictos armados locales afectando producción y acceso en zonas campesinas; institucionalidad fragmentada (varias agencias sin un mandato unificado). Actuales: impacto de migración venezolana (2+ millones de migrantes ahuyeron presión a asistencia alimentaria); corrupción y filtraciones en PAE; necesidad de financiar Hambre Cero de manera sostenida; doble carga malnutrición (coexistencia de 54% sobrepeso con desnutrición).	Estructurales: disparidades regionales Norte-Sur; 20% población en zonas rurales aisladas; bajos ingresos de pequeños agricultores indígenas/atromexica (maíz amarillo, leche) importaciones básicas (norte, inundaciones en sur) amenaza producción; consolidar nueva Ley General en acciones concretas (crear sistema; indicadores, financiamiento).	Estructurales: erradicar pobreza extrema remanente (particularmente en comunidades indígenas y quilombolas); alta desigualdad regional (Noreste más vulnerable); presión por acaparamiento de tierras para agroindustria vs agricultura familiar. Actuales: mantener prioridad política al DHAA tras urgencia de 2023 (evitar retrocesos si cambia gobierno); fortalecer CONSEA y participación social; abordar sosteniblemente el sobrepeso (ej. regulación de ultra-procesados, que Brasil comienza a discutir).
--------------------------	--	---	--	--

Contenido de la iniciativa.

Artículo 1. Objeto

La ley busca garantizar el DHAA mediante su definición, enfoque intercultural y territorial, normas progresivas, asignación de responsabilidades y mecanismos de protección, con énfasis en soberanía y autonomía alimentaria.

Artículo 2. Contenido y Naturaleza del DHAA  
Es un derecho universal, interdependiente y exigible. Incluye acceso a alimentos saludables, sostenibles y culturalmente adecuados, respetando biodiversidad y ecosistemas. Reconoce el derecho de comunidades a definir sus sistemas alimentarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación  
Aplica a todas las autoridades y actores vinculados al DHAA. Abarca actividades desde producción hasta consumo, incluyendo saberes tradicionales y acceso a recursos productivos.

Artículo 4. Escalas de realización  
Se concreta en tres niveles: seguridad alimentaria (individual), autonomía (colectiva) y soberanía alimentaria (nacional).

Artículo 5. Definiciones  
Define términos clave como alimentos reales, agroecología, semillas nativas, pérdida y desperdicio de alimentos, entre otros.

Artículo 6. Principios  
Incluye principios de universalidad, solidaridad, equidad, participación, sustentabilidad, progresividad, precaución, justicia social, entre otros.

Artículo 7. Enfoques  
Adopta enfoques diferenciales como género, étnico, territorial, derechos de la naturaleza, curso de vida, interseccional, y armonización internacional.

Artículo 8. Obligaciones del Estado  
El Estado debe garantizar el DHAA mediante políticas públicas, acceso a recursos, fomento agroecológico, regulación, compras públicas y financiamiento.

Artículo 9. Acciones especiales  
Prioriza medidas afirmativas para poblaciones vulnerables, acceso a bienes comunes, promoción de prácticas tradicionales y acompañamiento técnico.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas  
Garantiza derechos como acceso a alimentos adecuados, participación, y deberes como uso sostenible de recursos y responsabilidad comunitaria.

Artículo 11. Sistema Nacional del DHAA (SNGPDHAA)  
Crea un sistema articulado entre niveles de gobierno, con participación, metas y gobernanza territorial.

Artículo 12. Política pública  
Política integral, territorial y participativa, centrada en economía campesina, agroecología y planes de desarrollo.

Artículo 13. Plan Decenal Nacional  
Plan a 10 años con metas, participación y seguimiento ciudadano para cumplir progresivamente el DHAA.

**REFERENCIAS:**

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2024). *Resolución 2577: Garantizar el derecho humano a la alimentación*. <https://pace.coe.int/files/33903/html/pace.coe.int+3pace.coe.int+3pace.coe.int+3>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Orgánica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (LOSAN)*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/ley-organica-de-seguridad-alimentaria-y-nutricional>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2001). *Ley N° 8111: Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional*. [https://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=18nValor2=52134](https://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=18nValor2=52134)

Análisis del Riesgo en Salud Pública. <https://busqueda.bvsalud.org/portal/recursos/biblio-1590414>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1999). *Observación General N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del PIDESC)*. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/62774e844.pdf>

Congreso de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia [Actualización 2024]*. Artículo 65. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-iii/capitulo-iii/articulo-65>

Congreso de la República de Colombia. (2025). *Acto Legislativo 01 de 2025 por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia*. Diario Oficial No. 53022 del 6 de febrero de 2025. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=173399>

Congreso de la Unión. (1984). *Ley General de Salud [DOF 14-07-1984]*. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142\\_150621.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_150621.pdf)

Congreso de la Nación Argentina. (2003). *Ley 25.724: Régimen de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25724-116521>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-025 de 2004: Acción de tutela instaurada por personas desplazadas por la violencia contra diversas entidades del Estado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/R-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia T-302 de 2017: Acción de tutela instaurada por personas del pueblo Wayúu contra diversas entidades del Estado*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-302-17.htm>

De Schutter, O. (2011). *Agroecología y derecho a la alimentación: Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Consejo de Derechos Humanos de la ONU. [https://www.srfood.org/images/stories/pdf/officialreports/20110308\\_a-hrc-16-49\\_agroecology\\_es.pdf](https://www.srfood.org/images/stories/pdf/officialreports/20110308_a-hrc-16-49_agroecology_es.pdf)

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) & Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2025, 22 de mayo). *Prevalencia de inseguridad alimentaria moderada o grave en hogares colombianos - 2024* [Comunicado de prensa]. DANE y FAO.

Artículo 14. Participación sin conflicto de interés  
Impone declarar beneficios y aplicar protocolos para evitar conflictos de interés en el diseño de políticas.

Artículo 15. Mecanismos de exigibilidad  
Permite proteger el DHAA por vía judicial y por el Ministerio Público ante amenazas o vulneraciones.

Artículo 16. Sujetos de especial protección  
Atención prioritaria a niños, gestantes, adultos mayores, víctimas y personas con discapacidad sin barreras administrativas.

Artículo 17. Acceso a la tierra  
Promueve acceso equitativo a tierras productivas con apoyo técnico, financiero e infraestructura.

Artículo 18. Infraestructura para la alimentación  
Desarrolla obras físicas y logísticas para mejorar la disponibilidad y acceso a alimentos.

Artículo 19. Áreas de interés alimentario (AEIPDHA)  
Protege territorios claves para garantizar producción de alimentos y biodiversidad.

Artículo 20. Financiamiento  
Asigna presupuesto suficiente y progresivo, priorizando producción local y circuitos cortos de comercialización.

Artículo 21. Sistema de Información (SIIM-DHAA)  
Sistema integral de monitoreo sobre DHAA coordinado por DANE y otras entidades.

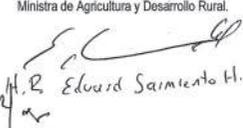
Artículo 22. Formación  
Educación alimentaria obligatoria con enfoque territorial, cultural y libre de conflicto de interés.

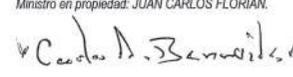
Artículo 23. Vigencia  
La ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

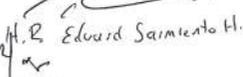
Cordialmente,

  
LIDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ  
Ministra Encargada de Igualdad y Equidad.  
Ministra Encargada en virtud del Decreto 1020  
Ministra en propiedad. JUAN CARLOS FLORIAN.

  
MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS.  
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

  
Juan Carlos Florian

  
Carlos A. Zamora

  
Eduard Sarmiento H.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). *Informe de seguridad alimentaria en Colombia 2024*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/seguridad-alimentaria>

Euromonitor Internacional. (2020). *Baby food in Colombia*. <https://www.euromonitor.com/baby-food-in-colombia/report>

FIAN Colombia. (2024). *Alimentar en vez de hambrear: Quinto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia*. <https://fiacolombia.org/quinto-informe/>

Foro Mundial por la Soberanía Alimentaria. (2007). *Declaración de Nyéléni sobre la Soberanía Alimentaria*. Nyéléni 2007. <https://nyeleni.org/spip.php?article290>

Instituto Nacional de Salud. (2025). *Boletín epidemiológico semana 11: Desnutrición aguda moderada y severa en menores de 5 años*. Bogotá

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2004). *Voluntary Guidelines to Support the Progressive Realization of the Right to Adequate Food in the Context of National Food Security*. <https://www.fao.org/3/y7937e/y7937e00.htm>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2023). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2023*. <https://www.fao.org/publications/sofi/2023/es>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020). *Alimentación saludable*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/healthy-diet>

Popkin, B. M. (2017). *Nutrition transition and the global obesity pandemic: What about the global undernutrition challenge?* *Clinical Lipidology*, 12(1), 105-112.

United Nations Department of Economic and Social Affairs. (2023). *The Sustainable Development Goals report 2023: Special edition*. United Nations. <https://doi.org/10.18356/3ed85dd5-es>

UNICEF Colombia. (2023). *Protección, promoción y apoyo a la lactancia materna en Colombia: Retos y oportunidades*. <https://www.unicef.org/colombia/informes/lactancia-materna>

<p>SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>23</u> de <u>Septiembre</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u>      </u> No. <u>267</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: <u>Ministra de Igualdad y Equidad, Dra. Lida Rodríguez;</u> <u>Ministra de Agricultura, Dra. Martha Carvajalino Villegas;</u> <u>H. Carlos Benavides; H. Eduardo Sarmiento.</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.267/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra (E) de Igualdad y Equidad, DRA. LIDA RODRÍGUEZ GUTIERREZ; Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, DRA. MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS; con el acompañamiento de los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA; y el Honorable Representante EDUARD SARMIENTO HIDALGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p></p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2025</p> <p>De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p></p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p></p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Revisado: Dra. Dalila Rojas – Jefe (E) Sección Leyes Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General</p>
---	--

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte”</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 269 DE 2025</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se establecen mecanismos de orientación vocacional deportiva en la educación básica y media, con el fin de impulsar proyectos de vida en el deporte”</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b></p> <p>La presente disposición tiene como finalidad establecer lineamientos para articular la educación con el deporte, con el propósito de favorecer la permanencia en el sistema educativo, el desarrollo integral de los jóvenes y la construcción de proyectos de vida que impulsen su transición hacia la vida adulta.</p> <p><b>Artículo 2. Orientación vocacional deportiva.</b> Para los fines de la presente ley debe entenderse la orientación vocacional deportiva como un proceso psicológico y pedagógico que, a través del autoconocimiento de las aptitudes, habilidades y valores de una persona, busca guiar la toma de decisiones para desarrollar una trayectoria profesional en el ámbito deportivo, ya sea como atleta de alto rendimiento, entrenador u otra profesión relacionada, considerando las demandas del entorno laboral deportivo y las oportunidades de desarrollo personal y profesional.</p> <p><b>Artículo 3. Trayectorias educativas y deportivas.</b></p> <p>Las instituciones educativas, en coordinación con las entidades deportivas, deberán implementar acciones que integren la práctica deportiva al proceso educativo, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Favorecer el desarrollo de trayectorias educativas y deportivas, articulando los niveles de educación previos y posteriores a la educación media.</li> <li>b) Promover la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo mediante el deporte como herramienta de motivación, disciplina y proyección de vida.</li> </ol> <p><b>Artículo 4. Proyecto de vida y deporte.</b></p> <p>Se incentivará en los estudiantes la capacidad de visualizar un futuro deseado, construyendo bases firmes sustentadas en decisiones y acciones vinculadas con el deporte, en su proceso escolar.</p> <p><b>Artículo 5. Competencias personales y deportivas.</b></p> <p>Las instituciones educativas fomentarán en los estudiantes, a través del deporte, el desarrollo de las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Creatividad y capacidad para plantear metas personales y deportivas.</li> <li>b) Habilidades para explorar distintas rutas para alcanzar los objetivos.</li> </ol>
---	--

c) Manejo de la incertidumbre y adaptación a los cambios propios de la vida académica, deportiva y laboral.

d) Resiliencia, trabajo en equipo y autonomía en la toma de decisiones.

e) Comunicación efectiva de sus deseos, aspiraciones y sueños en el marco de su proyecto de vida.

**Artículo 6. Espacios pedagógicos y deportivos.**

Las instituciones educativas deberán garantizar espacios pedagógicos y deportivos que permitan a los estudiantes explorar, identificar, analizar y reflexionar de manera innovadora acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, intereses y expectativas de futuro, vinculando dichas reflexiones a la práctica deportiva.

**Artículo 7. Mecanismos de fomento de la Orientación Vocacional Deportiva.**

En todos los establecimientos educativos que ofrezcan educación media se implementará de manera obligatoria un plan de orientación vocacional deportiva, entendido como un proceso integral de acompañamiento pedagógico que permita a los estudiantes identificar sus talentos y habilidades en el ámbito deportivo, fortalecer su proyecto de vida y facilitar el acceso a oportunidades de formación y desarrollo en el sector.

El plan de orientación vocacional deportiva deberá contemplar, como mínimo, las siguientes acciones:

- a) Diseñar estrategias pedagógicas orientadas al reconocimiento de intereses, capacidades y expectativas deportivas de los estudiantes, con el fin de proyectar metas vinculadas al desarrollo de una trayectoria en el deporte.
- b) Garantizar el acceso a información clara y actualizada sobre programas de formación deportiva, becas, estímulos, apoyos financieros y oportunidades de desarrollo profesional en el sector deportivo, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- c) Promover el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales que permitan a los estudiantes reflexionar sobre sus aptitudes deportivas y explorar diversas disciplinas, modalidades y escenarios de formación.
- d) Articular la orientación vocacional deportiva con proyectos institucionales, actividades extracurriculares, torneos intercolegiados, semilleros deportivos y demás iniciativas que fortalezcan la identificación y el desarrollo del talento deportivo.
- e) Involucrar a las familias en el proceso de orientación vocacional deportiva, con el fin de consolidar un entorno de apoyo que favorezca la continuidad y consolidación del proyecto de vida del estudiante en el deporte.

**Parágrafo Primero.** En ejercicio de su autonomía, cada establecimiento educativo oficial y privado definirá los responsables del diseño, ejecución y evaluación del plan de orientación vocacional deportiva.

**Parágrafo Segundo.** Los planes de orientación vocacional deportiva deberán sujetarse a los lineamientos, directrices y materiales pedagógicos expedidos por el Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 8. Alianzas interinstitucionales.** El Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación y los Establecimientos Educativos promoverán la articulación interinstitucional con entidades y ligas deportivas. Así como con el sector privado podrán gestionar patrocinios.

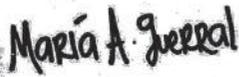
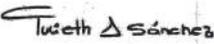
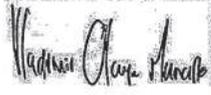
**Artículo 9. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Autor:

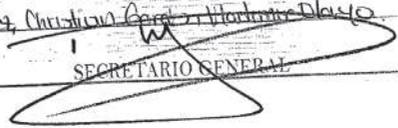


**Esteban Quintero Cardona**  
Senador de la República

 <b>MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ</b> Senadora de la República	 <b>YULIETH ANDREA SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante Valle del Cauca	 <b>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO</b> Senador de la República
 <b>YENNY ROZO ZAMBRANO</b> Senadora de la República	 <b>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE</b> Representante a la Cámara
 <b>CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES</b> Senador de la República Centro Democrático	

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Septiembre del año 2023  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley x Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 269 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:  
HR Esteban Quintero, Angelica Guerra, Honorio  
Henriquez, Yenny Rozo, Ciro Ramirez, HR Yulieth  
Sanchez, Christian Aljure y Edinson Olaya

  
SECRETARIO GENERAL

<p><b>Tabla de contenido</b></p> <p>Objeto y Contenido del Proyecto de Ley  Justificación del Proyecto de Ley  Antecedentes Normativos  Impacto Fiscal  Conflictos de Interés</p> <p><b>Objeto y contenido del proyecto de ley</b></p> <p>El presente proyecto tiene por objeto: establecer lineamientos para articular la educación con el deporte, con el propósito de favorecer la permanencia en el sistema educativo, el desarrollo integral de los jóvenes y la construcción de proyectos de vida que impulsen su transición hacia la vida adulta.</p> <p><b>Justificación Del Proyecto De Ley</b></p> <p>En la actualidad, miles de jóvenes encuentran en el deporte un camino para fortalecer su disciplina, desarrollar proyectos de vida y acceder a oportunidades académicas, profesionales y laborales.</p> <p>Sin embargo, pese al potencial del deporte como motor de desarrollo humano, en el sistema educativo colombiano persiste un vacío en cuanto a la orientación vocacional deportiva. Los estudiantes de educación básica y media, en su proceso de formación integral, carecen en muchos casos de una guía estructurada que les permita identificar sus talentos deportivos, reconocer sus aptitudes, y tomar decisiones informadas sobre la manera de proyectar una carrera vinculada al deporte, ya sea como atletas de alto rendimiento, entrenadores, gestores deportivos, fisioterapeutas, árbitros, dirigentes o profesionales afines.</p> <p>La evidencia demuestra que la deserción escolar y la falta de continuidad en proyectos deportivos están relacionadas con la ausencia de acompañamiento pedagógico y psicosocial que permita a los jóvenes conectar su pasión por el deporte con oportunidades reales de formación y empleabilidad. En consecuencia, resulta indispensable que el Estado garantice mecanismos que integren la educación con el deporte, y que orienten al estudiante en la construcción de un proyecto de vida coherente con sus intereses y capacidades.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como propósito institucionalizar la orientación vocacional deportiva en los establecimientos educativos de educación básica y media. Para tal fin, propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorporar un plan obligatorio de orientación vocacional deportiva en todos los colegios del país, con acciones de identificación de intereses, acceso a información sobre becas y programas de formación, y articulación con torneos y semilleros deportivos.</li> <li>• Fomentar competencias personales y deportivas como la resiliencia, el trabajo en equipo, la creatividad, la disciplina y la capacidad de adaptación, necesarias no solo para el rendimiento deportivo, sino también para la vida académica y laboral.</li> <li>• Crear espacios pedagógicos y deportivos donde los estudiantes puedan reflexionar sobre sus habilidades, valores y aspiraciones, vinculándolos con sus posibilidades de desarrollo en el sector deportivo.</li> <li>• Involucrar a las familias como actores fundamentales en el acompañamiento y</li> </ul>	<p>consolidación del proyecto de vida del estudiante.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover alianzas interinstitucionales entre colegios, ligas deportivas, universidades, el sector privado y el Ministerio del Deporte, con el fin de ampliar la oferta y el acceso a oportunidades para los jóvenes.</li> </ul> <p>En conclusión, esta iniciativa legislativa busca garantizar que el deporte no sea concebido únicamente como una actividad recreativa o competitiva, sino como un instrumento pedagógico y vocacional, capaz de orientar a los jóvenes hacia un futuro con mayores oportunidades, impulsando trayectorias educativas y profesionales más sólidas.</p> <p>Con la aprobación de esta ley, Colombia fortalecerá la relación entre educación y deporte, brindando a las nuevas generaciones un horizonte de formación integral que combine disciplina, pasión y oportunidades reales de progreso.</p> <p><b>Antecedentes Normativos</b></p> <p>El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2/2000, art. 1º establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".</p> <p>El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"</p> <p>Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".</p>
<p>De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes:</p> <p><b>DEPORTE COMPETITIVO:</b> Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.</p> <p><b>DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO:</b> es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".</p> <p>Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".</p> <p>A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.</p> <p>De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades."</p> <p>Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la convivencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.</p> <p>En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: "a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales,</p>	<p>con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".</p> <p>En el artículo 2 de la citada ley 1339 establece: "El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.</p> <p>En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 indica que: "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.</p> <p>La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.</p> <p>La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010: "Estado Comunitario - Desarrollo para Todos" reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía.</p> <p>La Ley 1622 de 2013 -<i>Estatuto de Ciudadanía Juvenil</i>- establece un marco institucional para la garantía del ejercicio de la ciudadanía juvenil y el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes, la adopción de políticas públicas que permitan la realización de los jóvenes, el fortalecimiento de sus capacidades, competencias individuales y colectivas y las condiciones de igualdad de acceso necesarias para su participación e incidencia económica, política y social.</p> <p>La ley 0058 de 1983 "por la cual se reconoce la Psicología como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país", en su artículo 11 establece como principal función de la psicología la de ayudar a la sociedad y a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas propios de dicha ciencia y a llenar las necesidades que unas y otras tengan en cualquier campo o área de su competencia.</p> <p>Por otro lado, otorgando la debida importancia al acompañamiento educativo, el artículo 1º de la ley 115 de 1994 define que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</p> <p>El inciso 2º del artículo 4º de la ley 115 de 1994 establece que el Estado debe atender permanentemente cada uno de los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, otorgando especial importancia a la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, y la inspección y</p>

evaluación del proceso educativo.

Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11). Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

El literal F del Artículo 13 de la ley 115 de 1994 declara como objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos, el desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional.

El artículo 27 de la mencionada ley dicta que la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

En su artículo 92 señala que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país, indicando además que los establecimientos educativos deben incorporar en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

#### **Impacto Fiscal**

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

**“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

**Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado,

Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Educación, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este tipo de iniciativas no solo promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.

#### **Conflicto de Interés:**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(P1), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]".

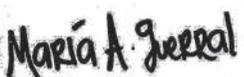
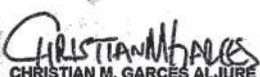
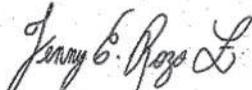
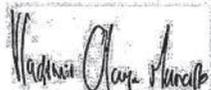
Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

De los honorables Congresistas,

Autor:



Esteban Quintero Cardona  
Senador de la República

 <b>MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ</b> Senadora de la República	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara
 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante Valle del Cauca	 <b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República
 <b>YENNY ROZO ZAMBRANO</b> Senadora de la República	 <b>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE</b> Representante a la Cámara
 <b>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES</b> Senador de la República Centro Democrático	

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 SECRETARÍA GENERAL

EL día 23 de Septiembre del año 2025  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de ley x Acto legislativo  
 No. 269 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito por:  
 H.S. Esteban Quintero, Angélica Guerra, Honorio  
 Henríquez, Yenny Roza, Ciro Ramírez, H.R. Yulieth  
 Sánchez, Christian Garcés, Vladimir Olaya

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.269/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL DEPORTIVA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, CON EL FIN DE IMPULSAR PROYECTOS DE VIDA EN EL DEPORTE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, VLADIMIR OLAYA MANCIPE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2025

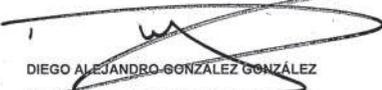
De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
 LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

  
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: S. 269/25  
 Revisó: Dra. Cidil Rojas – Jefe (E) Sección Leyes  
 Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1852 - Miércoles, 1° de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 267 de 2025  
Senado, por medio del cual se reglamenta el derecho  
humano a la alimentación adecuada..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 269 de 2025 Senado, por  
medio de la cual se establecen mecanismos de  
orientación vocacional deportiva en la educación  
básica y media, con el fin de impulsar proyectos  
de vida en el deporte..... 14